



“Cambio para  
Construir la Paz”

REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



Año CXXXVII No. 44.515  
Edición de 40 páginas

Bogotá, D. C., viernes 10 de agosto de 2001

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
I S S N 0122-2112

**PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA**

## LEY 681 DE 2001

(agosto 9)

*por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entiende prohibida la celebración, ejecución y desarrollo de contratos de concesión para la distribución de combustibles en zonas de frontera y/o unidades especiales de desarrollo fronterizo, con terceros distintos a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.

Parágrafo 2°. Derógase el artículo 100 de la Ley 488 de 1998.

Parágrafo 3°. Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 4°. Derógase el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo 5°. Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito, Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno.

Artículo 2°. Modifícase el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Parágrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utiliza-



**LICITACIONES**

**EL DIARIO OFICIAL**

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**  
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 3243100. Fax: 3334029  
e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

dos con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.”

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 118 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.”

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 124 de la Ley 488 de 1998 quedará así:

“Artículo 124. *Declaración y pago.* Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas”.

Artículo 5°. Derógase el artículo 46 de la Ley 383 de 1997.

Artículo 6°. Modifícase el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

“Artículo 59. *Base gravable y tarifa.* El impuesto global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón. El del ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79) por galón. El de la gasolina extra se liquidará y pagará a razón de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón.

Parágrafo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en el presente artículo, son pesos constantes de 2001 y se reajustarán el 1° de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en el que se hace el ajuste”.

Artículo 7°. El artículo 129 de la Ley 488 de 1998, quedará de la siguiente manera:

“Artículo 129. *Competencia para administrar la sobretasa nacional.* Las sobretasas a que se refiere el artículo 128 de la presente ley serán administradas por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Para tal efecto, en la fiscalización, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio aplicable será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. La sanción por no declarar prevista en este artículo, aplicará igualmente para los obligados a declarar ante las entidades territoriales por concepto de sobretasa a la Gasolina. En este caso, la competencia corresponderá a la entidad territorial respectiva”.

Artículo 8°. *Compensaciones.* En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

Artículo 9°. *Presentación electrónica de declaraciones.* El Gobierno Nacional podrá autorizar la presentación y pago de las declaraciones de las sobretasas a la gasolina y al ACPM y los combustibles homologados a éstos, a través de medios electrónicos en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que para tal efecto expedirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal - DAF.

El Gobierno Nacional reglamentará la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de los productos gravados con las sobretasas a la gasolina y al ACPM.

Artículo 10. *Fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios de la gasolina de aviación jet A1.* El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$PMV = Ip + Ti + IVA$$

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1° la de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.

Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

Artículo 11. *Ingreso al productor.* El ingreso al productor de gasolina de aviación Jet A1 es el precio de venta en puerta de refinación (ip),

entendiendo como el precio FOB Cartagena, equivalente al índice Platt's US Golf Coast Wb (Low) de las cotizaciones del índice JET 54 USGC, tomando el promedio de los precios de referencia de los días 1 a 25 del mes inmediatamente anterior al mes en que entra en vigencia el nuevo precio. Ecopetrol lo publicará en su página Web de Internet, el primer día calendario de cada mes. Este ingreso al productor así definido, será igual para la venta en puerta de refinería tanto en Cartagena como en Barrancabermeja.

Parágrafo 1°. El precio determinado en este artículo es un valor máximo, pero Ecopetrol previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía, podrá otorgar descuentos sobre la base del principio de no discriminación, con el fin de promover una política de competitividad aeroportuaria respecto de otros aeropuerto del área y del Golfo de Méjico (USCG).

Parágrafo 2°. El ingreso al productor en puerta de refinería es único y no se establecerán diferencias de precio según modo de transporte.

Artículo 12. El Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

Parágrafo. Suprímase el cálculo de la tarifa en forma de estampilla por concepto de transporte, aplicable exclusivamente a la gasolina de aviación Jet Al.

Artículo 13. El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los poliductos Pozos Colorados-Galán y Buenaventura-Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos, con base en el principio de no discriminación.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14. Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*; modifica el artículo 19 de la Ley 191 de 1995; modifica el parágrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995; modifica el primer inciso y el parágrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995, adiciona el artículo 118 de la Ley 488 de 1998; modifica el inciso 1° del artículo 124 y el artículo 129 de la Ley 488 de 1998; y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el artículo 100 de la Ley 488 de 1998, el artículo 46 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 86 de la Ley 633 de 2000.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Carlos García Orjuela.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Guillermo Gaviria Zapata.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2001

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos Calderón.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Luis Ramiro Valencia Cossio.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### OBJECIONES

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Objeción al Proyecto de ley número 241/2000 Senado – 023/99C, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.”

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción presidencial, el Gobierno Nacional se permite devolver, por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 241/2000 Senado - 023/99 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.”

Las objeciones del Gobierno se sustentan en los siguientes aspectos:

1. El artículo 3° del proyecto de ley, objeto de estudio, preceptúa que la cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la cosmetología tiene por objeto, la aplicación de productos cosméticos, resulta inadecuado hablar de la formulación de los mismos, pues la expresión “formulación”, se entiende predicable del acto médico y de la prescripción de medicamentos, no pudiendo por tanto equipararse lo que es la prescripción o formulación de medicamentos, con la de cosméticos.

2. Respecto de los centros de formación en el área de la cosmetología a que se hace referencia en los artículos 5°, 9° y 11 del proyecto de ley por el cual se pretende legalizar esta ocupación, es preciso señalar, que los programas de educación no formal para capacitación de cosmetólogos deben tener previo concepto favorable de la Secretaría Departamental de Salud y del Ministerio de Salud, como lo hacen los demás programas de educación no formal del sector salud.

3. En el proyecto de ley se permite al cosmetólogo el comportamiento en el ejercicio de su ocupación, como si fuera una profesión liberal y ésta, ni es una profesión universitaria y mucho menos puede ser liberal, es una ocupación cuyo ejercicio debe estar sometido a la supervisión permanente de un profesional de la salud. Por lo tanto resulta también improcedente como lo hace el artículo 6° literal f), permitirle al cosmetólogo emplear medios, diagnósticos o terapéuticos, procedimientos éstos que son de exclusivo ejercicio de la medicina, así como la referencia que se hace en el literal e) respecto de los destinatarios de sus servicios, los cuales no se pueden de ninguna manera considerar como “pacientes”, pues en estricto sentido no lo son.

4. El artículo 8° del proyecto, que hace referencia al campo de ejercicio, dispone que los cosmetólogos podrán realizar una serie de procedimientos que incluyen “... en general todos aquellos procedimientos faciales y corporales que no requieran de formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o de actos reservados a profesionales de la salud”. Tal disposición resulta demasiado genérica e inapropiada, pues en la medida en que sólo excluye las actividades y procedimientos propios reservados a los profesionales de la salud, podría entenderse que otra serie de actos, que de acuerdo con las normas legales vigentes, les está dado realizar únicamente a otros profesionales de la salud, que no son necesariamente los médicos, sí podrían realizarlos los cosmetólogos, lo cual es claramente improcedente.

5. Producto de la tendencia de armonización consecuente con algunos compromisos internacionales dirigidos a desregularizar el control previo y dejar la vigilancia en el mercado, es decir, el control posterior sobre la calidad del producto y no de los requisitos formales o de papel, el Gobierno Nacional ha adoptado algunas definiciones entre las cuales se encuentra la de “Cosmético”: Es así como el Decreto 219 de 1998 y 612 de 2000 al referirse a este término, ha dispuesto:

“Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.”

Por lo anterior, se considera conveniente que la definición que trae el artículo 10 del proyecto de ley, se armonice con las disposiciones que rigen la materia.

6. En el artículo 11 del proyecto de ley se observa, la inconveniencia de que sean las autoridades de salud de los municipios y distritos quienes reglamenten el procedimiento administrativo que se requiera para tal efecto, ya que los componentes mínimos que garanticen la calidad en el ejercicio de la ocupación de la cosmetología deben ser uniformes y con el objeto de que haya unificación de los mismos en el ámbito nacional deberían ser reglamentados por el Gobierno Nacional.

Por la misma razón, no es dable en el artículo 12 del proyecto de ley, hacer referencia a normas municipales aplicables para la prestación de los servicios de cosmetología en los centros de estética.

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa, el Gobierno Nacional se permite objetar el Proyecto de ley número 241/2000 Senado – 023/99 Cámara, “por la cual se reglamenta el ejercicio, de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”, de acuerdo con las razones expresadas.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestro sentimiento de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

Bogotá, D. C., jueves 28 de junio de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 023 de 1999 Cámara - 241 de 2000 Senado, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética”.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de noviembre de 1999 y por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 29 de noviembre de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 14 de junio de 2001.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2001 y por la plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2001.

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,  
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

(...)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente Ley reglamenta la ocupación de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana.

Artículo 3º. *Finalidad.* La cosmetología tiene por objeto la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano.

Artículo 4º. *Cosmetólogo(a).* Para efectos de la presente ley, se llama cosmetólogo(a) a la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a esta ocupación con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio, así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad.

Artículo 5º. *Centros de Formación.* Las instituciones de educación superior, así como las de educación no formal, de conformidad con las normas vigentes para unas y otras, podrán ofrecer programas de capacitación teórica-práctica en el área de la cosmetología, con una intensidad mínima de 500 horas, todo dentro del marco constitucional de autonomía educativa y formativa.

Parágrafo. La entrega de acreditaciones, certificados, diplomas o constancias sin el lleno de los requisitos legales y reglamentarios será causal de cierre de la institución que incurra en esa irregularidad, la que será impuesta por la autoridad educativa, con observancia del debido proceso, a tenor de lo previsto en el código contencioso administrativo.

Artículo 6º. *Principios.* El ejercicio de la cosmetología se rige por criterios humanísticos, de salud e imagen personal, razón por la cual deberá desarrollarse en

centros destinados para ese fin o complementarios. El cosmetólogo observará los siguientes preceptos:

- a) Deberá presentar en forma impecable, saludable e higiénica el centro de estética;
- b) Obtendrá de las autoridades la autorización, el permiso o concepto de ubicación que exigen las normas nacionales y normas locales complementarias;
- c) Utilizará equipos, instrumentos e implementos debidamente esterilizados, y empleará materiales desechables en procedimientos de estética;
- d) Dedicará el tiempo necesario al usuario en la prestación del servicio, con criterios de calidad, seriedad y honestidad;
- e) Aplicará sus conocimientos, habilidades y destrezas en forma consciente, sobria y saludable sobre pacientes que no presenten enfermedades notorias, notables o evidentes; de tener dudas, exigirá una certificación de un profesional de la medicina, con preferencia de un dermatólogo.
- f) Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal;
- g) Sólo empleará o utilizará en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima;
- h) No tratará a menores de edad sin la previa autorización escrita y autenticada de sus padres o representantes;
- i) No expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y sólo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel;
- j) Guardará y observará compostura, respeto, sigilo y lealtad con sus usuarios, compañeros, jefes o dependientes;
- k) Empleará la publicidad como medio de mercadeo observando principios éticos y sin que induzcan en error a los usuarios;
- l) Fijará sus honorarios con criterios de jerarquía formativa y con arreglo a la situación económica de los usuarios.

Artículo 7º. *Prohibiciones.* El (la) cosmetólogo(a) no puede realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud.

Artículo 8º. *Campo de ejercicio.* El (la) cosmetólogo(a) podrá realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud.

Artículo 9º. *Del ejercicio.* Nadie podrá anunciarse, ejercer o desempeñarse como cosmetólogo(a), ni abrir al público centro de belleza, de cosmetología o estética, sin haber cursado el ciclo de educación básica secundaria completa y haber cursado un programa de capacitación teórica-práctica en el área de la cosmetología, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la presente ley.

El (la) cosmetólogo(a), puede ejercer la docencia en el campo o área específica de la cosmetología, así como laborar en medios de comunicación, programas o eventos publicitarios que se relacionen con su ocupación.

Parágrafo. Las personas que a la entrada en vigencia la presente ley ejerzan la ocupación de la cosmetología sin reunir los requisitos aquí previstos tendrán un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigor para legalizar su ocupación.

Artículo 10. *Cosmético.* Para efectos de la presente ley, se entenderá por cosmético una formulación de aplicación local, fundamentada en conceptos científicos y destinada al cuidado, protección, conservación o mejoramiento de la piel humana, sin perturbar las funciones vitales, sin irritar, sensibilizar o provocar efectos secundarios indeseables atribuibles a su absorción sistémica.

Artículo 11. *De la acreditación de centros de cosmetología y similares.* La acreditación es un procedimiento voluntario y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares de calidad superiores a los exigidos por la Ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, financieras y materiales de los centros de estética y similares.

Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto. La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología.

Artículo 12. *Centros de estética.* La prestación de los servicios de cosmetología únicamente podrá darse en centros de estética, institutos de belleza, consultorios médicos o establecimientos destinados para ese fin que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por las leyes, sus reglamentos o las normas municipales, aplicables.

Artículo 13. *Supervisión.* Los organismos encargados de supervisar la prestación de servicios de salud en los municipios y distritos del país deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios de los establecimientos donde se lleven a cabo actividades a las que se refiere la presente ley. Asimismo, tendrán a su cargo las tareas de inspección, vigilancia y control de los servicios de cosmetología que se presten en su jurisdicción para efectos de lo cual procederán a elaborar un censo de centros y personas dedicados a la ocupación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley. Este censo será actualizado cada año.

Artículo 14. *Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.* Como órgano asesor y consultor del Gobierno nacional, créase la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, con sede en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 15. *Integración.* La Comisión Nacional del Ejercicio de la cosmetología, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Superintendente de Salud o su delegado;
- c) El Director de Invima o su delegado;
- d) Dos representantes de las asociaciones de cosmetólogos del país, elegidos en forma democrática;
- e) Un representante de las asociaciones colombianas de dermatología o, en su defecto, un médico dermatólogo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina.
- f) Un delegado de los laboratorios especializados en la producción de cosméticos;
- g) Un representante de las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología.

Como Secretario Técnico, oficiará un jefe de división que designe el Ministro de Salud.

Parágrafo 1°. El Gobierno reglamentará la forma de elección democrática de los representantes del sector privado que integran la Comisión. Su período será de dos años.

Parágrafo 2°. La Comisión sesionará al menos una vez por semestre previa convocatoria del Ministerio de Salud.

Artículo 16. *Funciones.* La Comisión Nacional de Ejercicio de la Cosmetología, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer como organismo asesor y consultivo del Gobierno nacional, departamental y local en la materia;
- b) Ejercer como organismo consultivo y asesor de los centros de educación formal y no formal, para la implementación y establecimiento de los planes y programas de estudio de cosmetología;
- c) Actuar como organismo consultivo y asesor en materias de convalidación u homologación de certificaciones de cosmetología, obtenidas en el exterior;
- d) Velar porque en el territorio nacional se observen y cumplan las disposiciones contenidas en la presente ley y en caso contrario, poner en conocimiento de las autoridades competentes su inobservancia o trasgresión;
- e) Estimular la práctica de la ocupación de la cosmetología, promover la capacitación y preparar eventos nacionales e internacionales que dejen algún valor agregado para la cosmetología;
- f) Brindar asesoría a medios de comunicación que difunden información relacionada con salud estética;
- g) Darse su propio reglamento.

Artículo 17. *Seccionales.* En los departamentos, distritos y municipios, se podrán conformar Comisiones Seccionales de Cosmetología, que tendrán las mismas funciones a escala local o regional de las descritas en el artículo precedente, y estarán integrados de la siguiente manera:

- a) El Secretario de Salud del respectivo ente territorial, o su delegado;
- b) El Gobernador o Alcalde, o su delegado, según el caso, quien lo presidirá;
- c) Un Representante de una asociación médica regional o local, preferentemente especializado en dermatología;
- d) Un representante de los centros de educación que ofrezcan capacitación en cosmetología;
- e) Dos representantes de las asociaciones de cosmetología que tengan domicilio en la respectiva jurisdicción, elegidos en forma democrática, en asamblea convocada para el efecto, vigilada por la autoridad sanitaria o de salud correspondiente.

Como secretario técnico se desempeñará, un jefe de división de la correspondiente Secretaría de Salud.

Parágrafo 1°. Los gobiernos regional o local, según el caso, reglamentarán lo correspondiente a la convocatoria y procedimiento de selección de los delegados que hacen parte del sector privado, para periodos de dos (2) años reelegibles, siguiendo las directrices establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Las sesiones de la Comisión Nacional y de las seccionales, no causarán erogación fiscal o presupuestal alguna.

Artículo 18. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso, generará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multas sucesivas de hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes (smlv);
- d) Suspensión de la personería jurídica;
- e) Cierre temporal del centro de estética o de cosmetología;
- f) Cancelación de la personería jurídica o del concepto de ubicación o documento que lo reemplace, o cierre definitivo del centro de cosmetología o estética.

Artículo 19. *Imposición.* La imposición de sanciones se regirá por las siguientes reglas:

a) La violación de lo dispuesto en los artículos 6° y 12 de la presente ley dará lugar a las sanciones contempladas en los literales a), b) o c) del artículo anterior, según la gravedad del asunto;

b) Quienes entorpezcan la función de inspección y vigilancia de las autoridades estarán sujetos a la sanción de multa prevista en el literal c) del artículo anterior;

c) La violación de lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley dará lugar a la sanción allí prevista;

d) La violación de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley dará lugar a las sanciones previstas en los literales d), e) o f) del artículo anterior;

e) La violación de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley dará lugar a las sanciones establecidas en los literales b), c), d) y e) del artículo anterior, en forma sucesiva si existe reincidencia, las cuales se aplicarán vencido el plazo de transición previsto en ese artículo.

Parágrafo 1°. Corresponde a las autoridades de salud del respectivo municipio imponer las sanciones en primera instancia, con apelación ante los alcaldes.

Parágrafo 2°. Los procedimientos aplicables serán los previstos en la parte general del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 20. *De la caducidad y la prescripción.* La acción administrativa, caducará a los cinco (5) años, a partir del último acto constitutivo de falta y la sanción prescribirá en un término de cinco (5) años.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2001

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado a los Proyectos de ley números 069 de 1999 y 222 de 2000 Cámara, 016 de 2000 Senado, “por la cual se reforma el Código Procesal de Trabajo”.

#### OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

##### 1. Vulneración de los artículos 53 y 229 de la Constitución Política

El mandato del artículo 53 Superior, ordena que los principios mínimos fundamentales a tener en cuenta por el estatuto de trabajo son: “Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...”

El proyecto de ley *sub examine*, establece en su artículo 12 los requisitos generales para la presentación de las demandas laborales. Uno de ellos ordena que: “11. La demanda se debe presentar dentro de los ocho (8) meses de terminado el contrato de trabajo”, estableciendo de esta manera la terminación del contrato de trabajo, como un requisito para poder acceder a la justicia. Se impone así, la idea de que los derechos laborales solamente pueden ser exigibles judicialmente, previa terminación del contrato de trabajo.

El enunciado numeral dispone que cuando se presenten conflictos originados con ocasión de un contrato de trabajo, relacionados entre otros con temas tales como seguridad social, asuntos sindicales, etc., el trabajador debe renunciar a su relación laboral, como requisito para acceder a la administración de justicia, impidiendo el ejercicio de su derecho constitucional. Tratándose del empleador, la exigencia podría constituirse en título para dar por terminado un contrato de trabajo, so pretexto de ser un requerimiento para el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia, o la

obligatoriedad de terminar el contrato con el trabajador para poder ejercitar las acciones laborales.

Esta situación obliga a trabajador y empleador no solamente a terminar el contrato para poder acceder a la administración de justicia; también los impulsa a renunciar a derechos o violar principios, como sería el caso de los preceptos consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

En conclusión, la disposición acusada como inconstitucional, desconoce el derecho que le asiste tanto al trabajador como al empleador, de acceder ante la administración de justicia para resolver los conflictos presentados con ocasión de una relación laboral y obligaría a las partes en la relación laboral a vulnerar principios fundamentales de la relación laboral, por lo tanto vulnera lo dispuesto por los artículos 53 y 229 de la Carta.

#### OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

1. Error en la cita de los números de artículos reformados.

El texto del artículo 44 dice reformar el artículo 112 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto corresponde al artículo 113.

El texto del artículo 45 dice reformar el artículo 113 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto corresponde al artículo 114.

El texto del artículo 46 dice reformar el artículo 114 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto corresponde al artículo 115.

El texto del artículo 47 dice reformar el artículo 115 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto corresponde al artículo 117.

El texto del artículo 49 dice reformar el artículo 117 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto corresponde al artículo 118.

El texto del artículo 50 dice reformar el artículo 118 del Código Procesal de Trabajo, pero su texto no corresponde con el artículo enunciado.

De permanecer la situación antes descrita, se presentarán inconvenientes y confusiones para los usuarios y jueces de la jurisdicción laboral, en la aplicación de las disposiciones del proyecto de ley antes mencionadas, en un tema tan importante como es el fuero sindical.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Angelino Garzón.*

Bogotá, D. C., jueves 28 de junio de 2001

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el proyecto de Ley número 154 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 069 de 1999 y 222 de 2000 Cámara, 016 de 2000 Senado, “por la cual se reforma el Código Procesal de Trabajo.”

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 09 de mayo de 2000 y por la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2000, en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 29 de noviembre de 2000 y en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2001.

El informe de la Comisión Accidental de mediación al proyecto de ley en comento, fue aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2001 y por la plenaria del Senado de la República el día 20 de junio de 2001.

Cordialmente,

El Presidente de la Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

Anexo Expediente Legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

(...)

*por la cual se reforma el Código Procesal de Trabajo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Jurisdicción**

Artículo 1°. El artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, que en adelante se denominará “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, quedará así:

Artículo 1°. *Aplicación de este Código.* Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2°. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

#### CAPITULO II

##### Competencia

Artículo 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Artículo 4°. El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 6°. *Reclamación administrativa.* Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Artículo 5°. El artículo 7° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 7°. *Competencia en los procesos contra la Nación.* En los procesos que se sigan contra La Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo 6°. El artículo 8° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

Artículo 8°. *Competencia en los procesos contra los departamentos.* En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su Capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos juicios el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 7°. El artículo 9° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 9°. *Competencia en los procesos contra los municipios.* En los procesos que se sigan contra un Municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.

Artículo 8°. El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 11. *Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.* En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 9°. El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía.* Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

Artículo 10. El artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 15. *Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

A- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos colectivos de carácter económico.
3. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de casación o el de anulación.
4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales de dos o más distritos judiciales, entre un tribunal y un juzgado de otro distrito judicial y entre juzgados de diferente distrito judicial.

5. Del recurso de revisión que no esté atribuido a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.
2. Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código.
4. Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
6. Del recurso de revisión, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

Parágrafo. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

### CAPITULO III

#### Ministerio Público

Artículo 11. El artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social quedará así:

Artículo 16. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.

### CAPITULO V

#### Demanda y Respuesta

Artículo 12. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25. *Formas y requisitos de la demanda.* La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

11. La demanda se debe presentar dentro de los ocho (8) meses de terminado el contrato de trabajo.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Artículo 13. El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 25A. Acumulación de pretensiones: el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

Artículo 14. El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 26. *Anexos de la demanda.* La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Parágrafo. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.

Artículo 15. El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 28. *Devolución y reforma de la demanda.* Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Artículo 16. El artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 29. *Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado.* Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Artículo 17. El artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 30. *Procedimiento en caso de contumacia.* Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del Auto Admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Artículo 18. El artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 31. *Forma y requisitos de la contestación de la demanda.* La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

Parágrafo 1º. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Parágrafo 2º. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo 3º. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días; si no lo hiciera, se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Artículo 19. El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 32. *Trámite de las excepciones.* El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1º de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

#### CAPITULO IX

##### Notificaciones

Artículo 20. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 41. *Forma de las notificaciones.* Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

##### A. Personalmente

1. Al demandado, la del Auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

##### C. Por estados

1. Las de los Autos Interlocutorios y de Sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas, y
2. Las de los Autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del Auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.

##### D. Por edicto

1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.

##### E. Por conducta concluyente

Parágrafo. *Notificación de las Entidades Públicas.* Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el Auto Admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del Auto Admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

#### CAPITULO X

##### Audiencias

Artículo 21. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 42. *Principios de oralidad y publicidad.* Las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad. Se exceptúan de estos principios las señaladas expresamente en la ley y además los siguientes Autos:

1. Los de sustanciación.
2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la conciliación y con posteridad a las sentencias de instancias.
4. Los que resuelven los recursos de reposición.
5. Los que decreten pruebas en segunda instancia.

Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos, sólo se aplicarán estos principios, en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2º. El juez podrá limitar la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados.

Artículo 22. El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 45. *Señalamiento de audiencias.* Antes de terminar toda audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente. En ningún caso podrán celebrarse más de cuatro (4) audiencias de trámite.

Las audiencias de trámite y de juzgamiento no podrán suspenderse para su continuación en día diferente de aquel para el cual fueron inicialmente señaladas, ni aplazarse por más de una vez, salvo que deba adoptar una decisión que esté en imposibilidad de tomar inmediatamente o cuando sea necesario practicar pruebas pendientes.

Si la suspensión es solicitada por alguna de las partes deberá motivarse.

#### CAPITULO XII

##### Pruebas

Artículo 23. El artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 52. *Principio de inmediación. Presencia del juez en la práctica de las pruebas.* El juez practicará personalmente todas las pruebas. Cuando le fuere imposible hacerlo por razón del lugar, comisionará a otro juez para que las practique.

Artículo 24. El artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54A. *Valor probatorio de algunas copias.* Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.
5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.

Parágrafo. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.

Artículo 25. El artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 54B. *Exhibición de documentos.* Las partes podrán pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial.

Artículo 26. El Artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 56. *Renuencia de las partes a la práctica de la inspección.* Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 27. El artículo 57 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 57. *Renuencia de terceros.* Si la inspección judicial no se llevare a efecto por renuencia de un tercero, sin que aduzca causa justificada para ello, se le impondrá breve y sumariamente una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

### CAPITULO XIII Recursos

Artículo 28. El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 62. *Diversas clases de recursos.* Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Artículo 29. El artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 65. *Procedencia del recurso de apelación.* Son apelables los siguientes Autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el Auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al Auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el Secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando ésta pueda influir en el resultado de aquella.

Artículo 30. *Recurso extraordinario de revisión.* Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores y los Jueces Laborales del Circuito dictadas en procesos ordinarios.

Artículo 31. *Causales de revisión:*

1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.

4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

Parágrafo. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo. En este caso conocerán los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 32. *Término para interponer el recurso.* El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

Artículo 33. *Formulación del recurso.* El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener:

1. Nombre y domicilio del recurrente.

2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

Artículo 34. *Trámite.* La Corte o el Tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Se declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales exigidos en el artículo anterior.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberá acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer.

La Corporación fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 35. El artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 66A. *Principio de consonancia.* La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

## CAPITULO XIV

**Procedimiento ordinario****I. Unica instancia**

Artículo 36. El artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 72. *Audiencia y fallo.* En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvencción, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.

Artículo 37. El artículo 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 73. *Grabación de lo actuado y acta.* En la audiencia podrá utilizarse el sistema de grabación electrónica o magnetofónica siempre que se disponga de los elementos técnicos adecuados y así lo ordene el juez. Cuando así ocurra, en el acta escrita se dejará constancia únicamente de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, de los documentos que se hayan presentado, del Auto que en su caso haya suspendido la audiencia y ordenado reanudarla y se incorporará la sentencia completa que se profiera.

Cualquier interesado podrá pedir reproducción magnetofónica de las grabaciones proporcionando los medios necesarios para ello.

En estos casos la grabación se incorporará al expediente.

Artículo 38. El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**II. Primera instancia**

Artículo 74. *Traslado de la demanda.* Admitida la demanda, el juez ordenará que se de traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Artículo 39. El artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 77. *Audiencia obligatoria de conciliación, de decisión, de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio.* Contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para efectos de esta audiencia, el juez examinará previamente la totalidad de la actuación surtida y será él quien la dirija.

En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

Si alguno de los demandantes o de los demandados no tuvieren capacidad, concurrirá su representante legal.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer, la audiencia de conciliación se celebrará con su apoderado, quien se entiende con facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

3. Si en el evento del inciso quinto el apoderado tampoco asiste, se producirán los mismos efectos previstos en los numerales anteriores.

4. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Instalada la audiencia, si concurren las partes, con o sin apoderados, el juez los invitará para que en su presencia y bajo su vigilancia concilien sus diferencias, si fueren susceptibles de solución por este medio y si no lo hicieren, deberá proponer las fórmulas que estime justas sin que ello signifique prejuzgamiento y sin que las manifestaciones de las partes impliquen confesión. En esta etapa de la audiencia sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes y entre éstas y sus apoderados con el único fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo total se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y se declarará terminado el proceso. El acuerdo tendrá fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo fuese parcial se procederá en la misma forma en lo pertinente.

Parágrafo 1º. *Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.* Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante Auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial. Igualmente si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.

4. A continuación y en audiencia de trámite el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los 5 días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Parágrafo 2º. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la etapa de conciliación prevista en el presente artículo, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

Artículo 40. El artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 82. *Trámite de la segunda instancia.* Recibido el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente, dentro de los tres (3) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones o solicitar la práctica de las pruebas a que se refiera el artículo 83.

Vencido el término para el traslado o practicadas las pruebas, se citará para audiencia que deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días siguientes, con el fin de proferir el fallo.

Artículo 41. El artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 83. *Casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas.* Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 42. El artículo 85 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85. *Trámite para la apelación de Autos.* Recibidas las diligencias por apelación de Autos, el magistrado ponente, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado por el término de cinco (5) días, dentro del cual las partes podrán presentar sus alegaciones; vencido el término, citará para audiencia de decisión dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 37A. El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 85A. *Medida cautelar en proceso ordinario.* Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS  
EN LOS TELEFONOS243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR  
A COLOMBIA Y AL MUNDOESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX

imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante Auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

#### CAPITULO XV

##### Casación

Artículo 43. El inciso segundo del Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. *Sentencias susceptibles del recurso.* A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

#### CAPITULO XVI

##### Procedimientos especiales

Artículo 44. El artículo 112 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

##### II. Fuero sindical

Artículo 112. *Demanda del empleador.* La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical.

Artículo 45. El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 113. *Traslado y audiencia.* Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de ésta, que tendrá lugar dentro del quinto (5°) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 46. El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 114. *Inasistencia de las partes.* Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha de audiencia, no concurrieren, el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 47. El artículo 115 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 115. *Apelación.* La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.

Artículo 48. El artículo 116 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 116. *Demanda del trabajador.* La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 112 y siguientes.

Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante.

Artículo 49. El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 117. *Prescripción.* Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

Artículo 50. El artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Parte Sindical. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.

2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el Auto Admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.

3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

#### CAPITULO XVII

##### Arbitramento

Artículo 51. El artículo 131 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 131. *Cláusula compromisoria y compromiso.* La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia.

#### CAPITULO XVIII

##### Disposiciones varias

Artículo 52. *Terminología.* En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las expresiones juicio, juez de trabajo, inspección ocular, recurso de homologación y de hecho se entienden sustituidas por proceso, juez laboral del circuito, inspección judicial, recurso de anulación y de queja, respectivamente.

Artículo 53. *Derogatorias.* Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley y en especial los artículos 2° (Ley 362 de 1997, artículo 1°), 17, 18, 20, 21, 24, 35, 36 y 79 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los artículos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no reformados o no sustituidos y no derogados por la presente ley, continúan vigentes.

Artículo 54. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o comenzó a surtir la notificación.

Artículo 55. La edición oficial del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hará sustituyendo los textos modificados y corregidos, por los correspondientes de la presente ley.

Ordénase el articulado del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en forma cronológica acorde con las materias de que trata.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 22 de 1999 Senado, número 006 de 2000 Cámara, por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los distritos portuario e industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El proyecto de ley de origen parlamentario, fue presentado ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador José Matías Ortiz Sarmiento.

## OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

## 1. Vulneración de los artículos 287, 313 y 136 de la Constitución Política.

El artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, teniendo el derecho de gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan.

Por su parte, el artículo 313 determina que es competencia de los concejos municipales determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, y crear a iniciativa del Alcalde, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

El artículo 13 del proyecto de ley en estudio, obliga a los concejos distritales a crear un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. También le determina los órganos de dirección y su composición.

De la misma manera, el artículo 40 del proyecto de ley establece que se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital.

Con estas disposiciones, el Congreso está vulnerando la autonomía de los distritos especiales para determinar su estructura y las funciones de sus dependencias, impidiéndoles de esta manera ejercer las competencias que la misma Constitución Política les ha atribuido.

Estos dos artículos vulneran el precepto constitucional contemplado en el artículo 287 de la Carta que establece claramente, que, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, para lo cual cuentan con el derecho de ejercer sus propias competencias y manejar sus propios recursos.

Con los artículos 13 y 40 del proyecto también se vulneraría el artículo 136 de la Constitución Política que establece la prohibición al Congreso de la República de inmiscuirse por medio de resoluciones o leyes en asuntos de competencia privativa de otras autoridades

## 2. Vulneración del artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política.

El numeral 4 del literal a) del artículo 30 y el artículo 33 de la iniciativa en análisis, pretenden la ampliación de los beneficios de la zona franca a nuevas inversiones y a extensiones del territorio distrital y el artículo 45, establece o crea una zona franca.

En materia de comercio exterior, las competencias constitucionales se encuentran divididas entre el Congreso y el Presidente de la República, de tal manera que corresponde al primero, dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el comercio exterior y las disposiciones concernientes al régimen de aduanas; mientras que corresponde al Ejecutivo regular el comercio exterior de acuerdo con las pautas generales establecidas por el legislador.

Así las cosas, el Congreso de la República sólo se encuentra facultado por disposición del literal b) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, para expedir normas generales y señalar objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno, competencia que desarrolló a través de la denominada legislación marco o cuadro.

La Corte Constitucional ha definido esta clase de leyes, de la siguiente manera:

*“La institución de las leyes marco, introducida en el ordenamiento constitucional colombiano con la reforma de 1968, persigue para determinadas materias, dada su complejidad y constante evolución, la colaboración de Legislativo y Ejecutivo, así: el primero, señalará al Gobierno las pautas generales dentro de las cuales este último debe desarrollar en concreto su facultad reglamentaria ejecutando esos principios en una forma dinámica y de fácil modificación”.*<sup>1</sup>

Las leyes marco de comercio exterior fueron dictadas por el Congreso, al expedir las leyes 7ª de 1991 y 6ª de 1971, las cuales regulan aspectos generales del régimen de comercio exterior y de aduanas, correspondiéndole al Ejecutivo determinar los aspectos específicos de los citados regímenes.

No obstante lo anterior, el Congreso de la República conserva la facultad de modificar estas leyes marco, teniendo en cuenta que deberá establecer únicamente criterios y aspectos generales de la materia objeto de la citada ley marco.

Para que el Congreso pueda dictar leyes marco que modifiquen las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, deberá contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 154 inciso 2 de la Constitución Política.

En los artículos 30, 33 y 45 del proyecto de ley en estudio, el legislador no está estableciendo criterios o pautas generales a las que el Gobierno deba sujetarse para su reglamentación, sino que por el contrario, entra a establecer aspectos concretos de la reglamentación de comercio exterior y de aduanas, como lo es la determinación de los beneficiarios del régimen de zonas francas y el establecimiento o creación de una zona franca.

Con las disposiciones mencionadas, el Congreso de la República está vaciando las competencias atribuidas por la Constitución al Gobierno Nacional, pues como se expresó, su competencia sólo consiste en fijar criterios generales en materia aduanera y comercio exterior, y no determinar aspectos específicos de la reglamentación y mucho menos establecer zonas francas.

En consecuencia, los artículos 30, 33 y 45 del proyecto en estudio vulneran el artículo 189 numeral 25 de la Constitución Política, pues usurpan la competencia del Presidente de la República de regular el comercio exterior y el régimen de aduanas.

## 3. Violación del artículo 154 de la Constitución Política.

El artículo 154 de la Constitución Política determina que son de iniciativa privativa del Gobierno, entre otras, las leyes que determinan la estructura de la administración nacional.

La Corte Constitucional ha entendido que en sentido general, la estructura y funcionamiento de la administración comprende no sólo la identificación de los organismos que la integran sino la regulación de los elementos activos que intervienen en su composición y funcionamiento.

Para estos efectos, se presenta la colaboración armónica de los poderes, así:

*“Como es fácil observarlo, la Constitución establece pautas para la construcción, integración y regulación de la estructura y actividad de la Administración Nacional a partir de una colaboración armónica entre los órganos legislativo y ejecutivo, lo cual responde a la filosofía que inspira el artículo 113 de la Carta.*

*Al legislador, como se ha visto, le atribuye la Carta la función de determinar la estructura de la administración nacional, que según se ha podido establecer del artículo 150, no se agota con la creación, supresión o fusión de los organismos que la integran, sino que comprende proyecciones mucho más comprensivas que tienen que ver con el señalamiento de la estructura orgánica de cada uno de ellos, la precisión de sus objetivos, sus funciones generales y la vinculación con otros organismos para fines del control.”*<sup>2</sup>

No obstante, la competencia para determinar la estructura de la Administración Nacional reposa en cabeza del Congreso de la República (artículo 150-7), no es menos cierto que para ello se requiere la iniciativa del Ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 154 de la Carta Política, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere, entre otros, el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*“De ahí que, el numeral 7 del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de “Determinar la estructura de la administración nacional (...).*

*Cabe anotar, que dicha potestad del legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere de la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece de forma exclusiva al Gobierno Nacional (C. P., art. 154, inciso 2).”*<sup>3</sup>

Así las cosas, el artículo 26 del proyecto de ley en cuestión que determina la creación de un Comité para el Manejo de las Zonas Costeras de los Distritos, conformado entre otros por los Ministros de Defensa Nacional, Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Transporte, vulnera el precepto constitucional del artículo 154, pues está creando un organismo que cambia la estructura de la Administración Nacional y no tuvo iniciativa gubernamental.

Esta misma disposición constitucional es vulnerada por el artículo 45 del proyecto en estudio, pues establece la creación del Parque Tecnológico del Caribe, también sin iniciativa del Gobierno Nacional.

Igualmente, cuando en los artículos 13, 14, 18, 19, 26, 32, 36 numeral 2 y 47 de la iniciativa en comento, que incluyen, modifican o suprimen funciones a los Ministerios de Medio Ambiente, Comercio Exterior, Desarrollo Económico, Cultura y Relaciones Exteriores, están vulnerando el artículo 154 de la Carta, pues no contaron con la iniciativa del Ejecutivo para su trámite.

El artículo 154 de la Constitución determina, que también necesitan de iniciativa del Gobierno Nacional, las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas. En el último inciso del artículo 9º del proyecto en estudio, se está haciendo una transferencia de las rentas producto de la recuperación de bienes y tesoros del patrimonio de la Nación, para lo cual se necesita iniciativa del Gobierno Nacional, y no contó con ella.

De otro lado, el artículo 154 de la Constitución determina que para el caso de las leyes que decreten de exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, no solo requieren de iniciativa del Gobierno Nacional sino que además su trámite debe iniciarse por la Cámara de Representantes por tratarse de proyectos de ley relativos a tributos.

El artículo 36 numeral 4 establece una exención o beneficio tributario para todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a los planes especiales sobre declaratoria de patrimonio cultural que adopten las autoridades distritales, cuando determina que, “tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que expidan las autoridades distritales”. Esta disposición debió tener, no solamente iniciativa del Gobierno Nacional, sino comenzar su trámite por la Cámara de Representantes.

<sup>1</sup> Sentencia C-013/93 Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Sentencia C-299/94, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-209/97.

El proyecto de ley en estudio comenzó su trámite por el Senado de la República y no fue de iniciativa del Gobierno Nacional, con lo cual se vulnera el artículo 154 superior.

4. Violación del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

El artículo 189 numeral 11 de la Carta Política establece que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha determinado, que dicha potestad reglamentaria no puede ser limitada por el legislador en El Tiempo, pues el ejercicio de esta función constitucional es de carácter permanente. Así lo manifestó en sentencia C-022 de 1994 al establecer:

*“A diferencia de lo que acontece en punto a las facultades extraordinarias que la ley puede conceder al Gobierno, el ejercicio de la potestad reglamentaria (C. P. art. 189-11), como atribución constitucional permanente radicada en su cabeza, no tiene límite temporal alguno”.*

El inciso 3 del artículo 45 del proyecto de ley en estudio, le establece un plazo de 6 meses al Gobierno Nacional para que reglamente lo relacionado con la Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos, potestad ésta, que le es permanente y no puede estar delimitada en el tiempo por el legislador. Por tanto la disposición en comento, vulnera el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

5. Violación al artículo 294 de la Constitución Política.

El artículo 294 de la Constitución Política establece la prohibición para el legislador de conceder exenciones o tratos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

El artículo 36 numeral 4 del proyecto de ley en estudio, establece que:

*“4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales”.*

En el artículo transcrito, el legislador está estableciendo una exención o beneficio tributario en relación con los tributos de todo orden, y en especial respecto de los tributos de propiedad de los distritos especiales objeto del proyecto de ley. Con ello se está no solamente vulnerando el artículo 154 de la Constitución Política como se anotó en los numerales precedentes, sino que también vulnera el artículo 294 de la Carta por transgredir la prohibición y establecer beneficios tributarios de todo orden, inclusive del orden distrital.

6. Violación del artículo 140 de la Constitución Política.

El artículo 140 de la Constitución Política establece que:

*“El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán, por acuerdo entre ellas, trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.”*

De conformidad con esta disposición constitucional, el Congreso de la República solamente tiene una sede, que es en la Capital de la República, a menos que por acuerdo de ambas Cámaras decidan establecer una sede distinta o que por razones de orden público decida el Presidente del Congreso que se reúnan en otro lugar distinto a la sede.

La Constitución en ninguna parte autoriza al Congreso para establecer sedes alternas, como se pretende en el artículo 48 del proyecto de ley en cuestión, en el cual se pretende establecer como sede alterna del Congreso de la República, el distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta. Por tanto, esta disposición del proyecto en estudio vulnera lo establecido en el artículo 140 de la Carta.

7. Violación a los artículos 312 y 314 de la Constitución Política.

El artículo 8° del proyecto de ley en estudio, establece que los Concejos Distritales en ejercicio de sus poderes de control político podrán formular moción de observaciones respecto de los actos de los secretarios, directores de departamento administrativo y gerentes o directores de entidades descentralizadas del orden exclusivamente distrital. Si la moción de observaciones es aprobada, y la decisión cuestionada era un acto administrativo o policivo, el funcionario estará en la obligación de revocarlo, y si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria.

La Constitución Política en los artículos 312 y 314 ha establecido que los municipios tendrán una corporación administrativa elegida popularmente llamada concejo municipal y un alcalde como jefe de la administración local.

Así las cosas, a cada una de estas entidades le corresponde ejercer diferentes funciones dentro de la estructura del municipio. También existe una división de los poderes a nivel local, de la misma manera como ocurre a nivel nacional, la cual debe ser respetada por todos los órganos de la administración municipal.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, al establecer:

*“El Constituyente separó estrictamente las funciones del control político y de administración o gestión pública (C. P., art. 292).*

*9. La separación de las funciones administrativa y de control político constituye una garantía institucional para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado (C. P., arts. 113 y 2°).*

*En la esfera territorial, las funciones de formulación política y de gestión administrativa, confiadas a los órganos estatales, se encuentran igualmente separadas. Mientras que a las corporaciones administrativas corresponde, entre otras cosas, reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos, expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, las finanzas, el transporte, el turismo, el ambiente, etc., y adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social (C. P., arts. 300-1, -2, -3 y 313-1 y -2), los gobiernos departamentales y municipales tienen como principal función a su cargo la ejecución de tales decisiones (leyes, decretos del gobierno, ordenanzas, acuerdos) y la dirección de la acción administrativa en sus territorios.*

Como se puede ver, la distribución específica de funciones llevada a cabo por el mismo Constituyente, impide a la Asamblea y al Concejo inmiscuirse en la órbita de los demás órganos territoriales. Por tanto, no puede el legislador darle competencias al Concejo distrital para ordenarles a los funcionarios de la administración local revocar sus actos pues esto invadiría su órbita de competencia.

El control político del Concejo no puede ir más allá de formular un reproche público a los actos de la administración local con los que no estén de acuerdo, pero dicho control no es igual al que puede ejercer el Congreso de la República sobre el Gobierno Nacional.

La moción de censura y la moción de observaciones que se les atribuyen a los concejos distritales, a través del proyecto de ley en comento, va más allá de las atribuciones constitucionalmente permitidas a estas corporaciones,

En Sentencia C-405 de 1998, la Corte Constitucional al referirse a la moción de observaciones como competencia de los concejos municipales estableció que, la figura era perfectamente válida siempre que no tuviera más consecuencias que las del reproche público a una decisión tomada por la administración local; toda vez que, el control político de dichos órganos no es el mismo, ni tiene el mismo alcance del ejercido por el Congreso de la República respecto de los Ministros del despacho.

*“Ahora bien, la moción de observaciones regulada por el artículo 39 de la Ley 136 de 1994 se inspira en la moción de censura, en virtud de la cual el Congreso puede citar a los ministros para debatir sus actuaciones y, con el voto de la mayoría de los integrantes de cada cámara, hacerlo cesar en sus funciones (C. P., art. 135). La moción de censura es entonces una institución eminentemente política, propia del control político que el Congreso ejerce sobre el gobierno y sobre la administración (C. P., art. 114), mientras que la moción de observaciones parece ser, como acertadamente lo señalan los actores, una transposición a nivel local de la moción de censura a los ministros, aun cuando existan diferencias importantes entre las dos figuras. Así, la moción de censura es de rango constitucional e implica la cesación en sus funciones del ministro cuestionado (C. P., art. 135 ord. 9°), mientras que la moción de observaciones, que es una figura de creación legal, no implica automáticamente la separación del cargo del servidor cuestionado.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, el artículo 8° del proyecto de ley en cuestión es contrario a la Constitución Política.

Con nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Armando Estrada Villa.

Bogotá, D. C., 17 de julio de 2001.

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 22/99 Senado, número 006 de 2000 Cámara, por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El citado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Comisión el día 6 de junio de 2000 y en sesión plenaria el día 20 de junio del mismo año, en lo que respecta al Senado. En la honorable Cámara de Representantes en Comisión el día 22 de mayo de 2001 y en sesión plenaria el día 20 de junio del presente año. Acta Conciliación el día 20 de junio del 2001.

Cordialmente,

El Presidente del Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-405/98.

LEY...

(...)

por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a éstos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos, considerados en particular.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado Colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, éstos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

TÍTULO II

ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DE LOS DISTRITOS

ESPECIALES INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,  
TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y TURISTICO,  
CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

CAPITULO I

**Las localidades**

Artículo 3°. Los Distritos Especiales que cuenten con una población mayor de seiscientos mil (600.000) habitantes, estarán divididos en máximo 3 localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

Artículo 4°. El respectivo Alcalde Distrital contará con un plazo máximo de dos meses a partir de la vigencia de esta Ley para presentar un Proyecto de Acuerdo a través del cual señalará las Localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, sin perjuicio de la jurisdicción y funciones de la Dirección General Marítima, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento; a su vez, el Concejo Distrital contará con un término de dos meses para tramitarlo y aprobarlo, a partir de su entrega formal.

CAPITULO II

**Alcaldes locales**

Artículo 5°. Cada localidad tendrá un Alcalde Local, que será nombrado por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en Asamblea Pública, citada por el Alcalde Mayor y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. La primera citación a tal Asamblea la realizará el Alcalde Mayor en un término no mayor a dos (2) meses, luego de crearse las Localidades y, en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada Alcalde Mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cuociente electoral.

Parágrafo. Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos que la Ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo Distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su período será el del Alcalde Mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.

CAPITULO III

**Disposiciones especiales**

Artículo 6°. *Atribuciones.* Los Concejos Distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los Concejos Municipales. Adicionalmente, ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajamar.

2. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

3. Gravar con Impuesto Predial y Complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

Artículo 7°. *Control político.* En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los Concejos Distritales sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, éstos podrán citar a los secretarios, Alcaldes Locales, jefes de entidades descentralizadas, así como al personero y al contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

De la misma manera podrán citar a los Gerentes o Jefes Seccionales de las entidades Nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos Distritos.

Parágrafo. El Concejo o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación. Esta facultad se extiende a toda persona natural o jurídica para emplazarla a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados. El Concejo adoptará las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Artículo 8°. *Moción de observaciones y de censura.* En ejercicio de sus poderes de control político, los concejos Distritales podrán formular mociones de observaciones respecto de los actos de los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas del orden exclusivamente Distrital, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario se encuentra que, a juicio de la Corporación, éstas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la Moción de Observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la Plenaria del Concejo Distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la Moción de Observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. Una vez ello ocurra, si la decisión cuestionada es un Acto Administrativo o policivo que se pueda revocar directamente sin aceptación de particulares, el funcionario estará obligado a proceder de esa manera. Si ello no es posible, el funcionario estará obligado a iniciar los trámites judiciales tendientes a la revocatoria.

Cuando pasado tres meses de la Moción de Observaciones, por motivos diferentes a los que la originaron, se hiciere al mismo funcionario nuevo cuestionamiento, a través del mismo trámite anterior, podrá el Concejo proponer Moción de Censura, que en caso de ser aprobada, implica la desvinculación inmediata del funcionario del respectivo cargo.

TÍTULO III  
ALCALDE MAYOR

Artículo 9°. *Atribuciones principales.* Además de las funciones que por ley o Acuerdo Distrital le puedan ser asignadas, al Alcalde de los Distritos de que trata esta ley, corresponde ejercer las siguientes atribuciones, dentro de la jurisdicción de su Distrito:

1. Orientar la acción administrativa de los gobiernos distritales hacia el desarrollo industrial, portuario y/o turístico del Distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del Distrito, sean éstas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicadas en jurisdicción de uno u otro distrito.

Un porcentaje de los recursos que se obtengan en desarrollo de las actividades mencionadas, corresponderá al Distrito en cuyo territorio fueran encontrados aquellos. Los ingresos así percibidos, se destinarán a financiar los planes y programas de inversión pública para la promoción y fomento de actividades turísticas, recreacionales o culturales o para la protección del patrimonio arquitectónico, histórico o cultural del respectivo distrito.

Artículo 10. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

#### TITULO IV

### REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, PORTUARIO, TURISTICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

#### CAPITULO I

##### Atribuciones especiales

Artículo 11. *Atribuciones especiales.* Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, resultantes de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de éstos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades de cada uno de los distritos corresponderán determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones; los cuales estarán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, sin perjuicio de las funciones de la Dimar.

Artículo 12. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, susceptibles de explotación turística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden distrital. Se exceptúan las zonas de bajamar y aguas marítimas y fluviales bajo la jurisdicción de Dimar, así como las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

#### CAPITULO II

##### Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 13. *Competencia ambiental.* Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Gobernador del respectivo Departamento.

El Alcalde del Respectivo Distrito

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreís" - Invemar.

El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.

El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el Departamento al cual pertenece el respectivo Distrito.

El Establecimiento Público contará con un director General nombrado por el Alcalde Distrital.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley.

Artículo 14. *Proyectos en zonas de parques.* En las áreas de Parques Nacionales Naturales ubicadas en jurisdicción de los distritos podrán desarrollarse, además de las

previstas en la normatividad ambiental vigente, actividades ecoturísticas que garanticen la conservación ecológica, prevengan el deterioro ambiental, protejan el ecosistema y se mantenga la biodiversidad e integridad del ambiente, de acuerdo con la capacidad de carga de los ecosistemas.

Estos proyectos contendrán planes especiales para el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que se garantice su desarrollo sostenible.

#### CAPITULO III

##### Régimen de caños, lagunas interiores y playas

Artículo 15. *Competencias en materia de playas.* La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Mayor como Jefe de la Administración Distrital. Estas atribuciones se ejercerán previo concepto técnico favorable emanado de la Dimar.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

Artículo 16. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de su jurisdicción territorial.

#### TITULO V

##### REGIMEN PORTUARIO

Artículo 17. *Régimen portuario.* Constitúyanse en autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, los distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, que intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar. Cuando este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, y demás instalaciones portuarias.

#### TITULO VI

##### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LOS DISTRITOS

#### CAPITULO I

##### Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 18. *Planes sectoriales de desarrollo turístico.* De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del plan nacional de desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Desarrollo formulará el respectivo proyecto de plan sectorial de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al plan general de desarrollo distrital que a éste corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Artículo 19. *Participación de los distritos en la elaboración de los planes sectoriales de turismo.* A los Distritos corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo a nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten a nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Desarrollo, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital debe constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretenda adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. Los puntos de vista o los reparos que éstos formulen acerca de dichos planes, serán tenidos en cuenta por las autoridades competentes cuando tales propuestas u objeciones contribuyan a mejorar el contenido de los mismos. En todo caso, la Dimar hará parte del comité.

Artículo 20. *Ecoturismo y turismo social.* Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán

concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 21. *De la autoridad distrital de turismo.* La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

## CAPITULO II

### De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 22. *Recursos turísticos.* Son recursos turísticos las extensiones de terreno consolidado, las playas, los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan –geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas– resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a éstos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de éstos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Artículo 23. *De su manejo.* A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de éstos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de éstas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad, las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, las autoridades distritales suscribirán convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores.

Artículo 24. Toda actividad –pública o privada– que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de éstos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera de las modalidades previstas) deberán someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva, sin la previa autorización de las autoridades distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta a lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

Artículo 25. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante Acuerdos del Concejo Distrital expedido a iniciativa del Alcalde Mayor.

A los Concejos Distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Cuando la declaratoria recaiga sobre bienes que estén bajo la jurisdicción de la Dimar, ésta participará durante todo el proceso.

Artículo 26. *Comité de las Zonas Costeras de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena.* Créase el comité para el manejo de las Zonas costeras de los Distritos a los que se refiere la presente ley como un organismo encargado de determinar la vocación de las zonas costeras de tales distritos, en los términos previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El comité estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
3. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.
4. El Ministro de Transporte o su delegado.
5. El Director General Marítimo o su delegado.
6. Los Personeros de los Distritos a los que se refiere la presente ley.
7. Los Alcaldes de los Distritos a los que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Cuando la declaratoria referida en el artículo 25 de la presente ley, recaiga sobre las zonas costeras, se requerirá el concepto favorable obligatorio del comité que se crea mediante este artículo”.

Artículo 27. *Requisitos.* Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas –ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales– por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que éstos representan para el desarrollo del turismo.

2. Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.

3. Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.

4. Que los servicios turísticos que se instalen en éstos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

5. Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 28. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de éstos o área del territorio sean declarados como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que presente la correspondiente iniciativa ante el Concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 29. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* Cuando el Recurso Turístico sea un bien público, en el acto de declaratoria del mismo se indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión, siempre y cuando no se vulneren derechos de entidades públicas. Se exceptúan los bienes de uso públicos que están bajo la jurisdicción de la Dimar.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo Distrito o del de la Nación, previa incorporación en el plan de desarrollo y en el presupuesto anual de acuerdo con las normas orgánicas que regulan estas materias.

Artículo 30. *Consecuencias.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento etc., como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

1. El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas; y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan adoptarse planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva autoridad de Turismo del Distrito.

2. El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos.

Para estos efectos, los Distritos respetarán las declaraciones y zonas de protección ambiental preexistentes en el área de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental.

Los usos turísticos se desarrollarán con observancia del principio de desarrollo sostenible.

3. El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística, de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

4. Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos de desarrollo prioritario, gozarán de los beneficios que se otorgan a las Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos, en los términos del artículo 33 de esta ley.

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como zonas de reserva. A partir de la declaratoria en tal sentido:

1. No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento especial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser autosostenible.

2. A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.

3. A las comunidades nativas y los miembros de estas que sean residentes en las áreas declaradas "zona de reserva turística", se le respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a estos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración de cada Distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.

Parágrafo 2°. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

### CAPITULO III

#### De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 31. *Actividades turísticas.* Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades turísticas, culturales o recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades de hotelería, el manejo y administración de restaurantes, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de estos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 32. *Registro.* El Ministerio de Desarrollo suministrará y mantendrá actualizados a los Distritos, de manera sistematizada, el Registro Nacional de Turismo. En él se podrá consultar de manera especial lo correspondiente a empresas que prestan sus servicios en el respectivo Distrito.

Artículo 33. *Extensión del régimen de zonas francas.* El Gobierno Nacional, mediante reglamentación especial, podrá hacer extensivos los beneficios que sean compatibles del régimen de Zonas Francas Industriales de Servicios Turísticos a áreas del territorio de los distritos, en los siguientes casos:

1. Para las áreas, terrenos, construcciones que conforman empresas o complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos y aeropuertos para carga o pasajeros que demuestren su relación directa con la promoción o facilitación de las actividades turísticas orientadas a la prestación de servicios turísticos para usuarios nacionales y extranjeros.

2. En las áreas o terrenos donde se desarrollen proyectos de nuevas inversiones turísticas en el territorio de los respectivos distritos que sean declarados como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario.

3. En las demás áreas del territorio de los distritos que determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el desarrollo y operación de una Zona Franca Industrial de Servicios Turísticos afecte el desempeño de empresas turísticas establecidas, el Gobierno Nacional podrá extenderles los beneficios de la misma, en los términos que señale la respectiva reglamentación.

Igualmente, conforme a la reglamentación respectiva, el Gobierno Nacional podrá extender los beneficios de Zona Franca Transitoria a aquellas áreas o extensiones del territorio distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales.

### TITULO VII

#### DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LA PROTECCION, RECUPERACION Y FOMENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARTISTICO, HISTORICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS

##### CAPITULO I

#### De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos Especiales señalados y su declaratoria como tales

Artículo 34. *De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los distritos.* El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo Distrito.

Artículo 35. *Declaratoria de patrimonio cultural.* A iniciativa del Alcalde Mayor y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los Concejos Distritales corresponde declarar una área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de estos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio Cultural de dicho Distrito.

Artículo 36. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de la Cultura, la Declaratoria de un bien como parte del patrimonio Cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural de los Distritos se considerarán de interés nacional.

2. Ningún bien considerado parte del Patrimonio Cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Las autoridades distritales podrán autorizar su exportación temporal para fines de exhibición, estudios científicos, actividades

afines u otras que permitan el autosostenimiento, siempre que garanticen su conservación como patrimonio cultural.

3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos así como su administración estará sujeta a lo previsto en los planes especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del Distrito, deberá registrarlo ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a cuidarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.

6. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.

La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.

7. Los concejos distritales deberán expedir un estatuto cuyo objetivo sea promover la inversión en las áreas históricas de los distritos confiriéndole derechos a los respectivos propietarios para reclamar estímulos tributarios locales.

## CAPITULO II

### De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 37. *Competencia de las autoridades distritales.* Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 38. *Administración.* A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el Alcalde Mayor.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar.

Artículo 39. *Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales.* A las autoridades Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o Cultural de los distritos, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la Administración Distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

## CAPITULO III

### Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 40. Los Consejos Distritales de Cultura, además de las facultades o funciones previstas en la Ley 397 de 1997, harán las veces de Comité para la promoción y fomento a la creación, investigación, y a las actividades artísticas y culturales.

Para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, se creará un Comité especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital, denominado "Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural", encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Los Concejos Distritales reglamentarán, en un plazo no inferior a los dos (2) meses a partir de la vigencia de la presente ley, las funciones y conformación de los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural.

## CAPITULO IV

### Recursos para el fomento de la cultura, la protección, rescate y promoción del patrimonio arquitectónico, artístico, histórico y cultural de los distritos especiales.

Artículo 41. Para atender los gastos que demande la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los concejos distritales, previa solicitud por parte de los comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES VARIAS COMUNES A LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

#### CAPITULO I

Artículo 42. *Area Metropolitana del Litoral Caribe.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta podrán conformar junto con los municipios y entidades territoriales contiguos a cada uno de estos que estén localizados dentro de la franja litoral existente entre los tres Distritos mencionados, un Area Metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio que quede bajo jurisdicción de aquella; racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente asumir la prestación común de los mismos; ejecutar obras de interés metropolitano y adelantar proyectos de interés común.

El Area Metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

1. Cada uno de los Distritos Especiales que integran el Área Metropolitana del Litoral Caribe, se considerarán en igualdad de condiciones, Municipios Núcleo.
2. La Alcaldía Metropolitana se ejercerá por los Alcaldes de los tres distritos que forman parte de ella en la forma que se determine en los correspondientes Estatutos.
3. Al frente del Área Metropolitana estará un Gerente que será designado por los Alcaldes de los Distritos Especiales, de la forma que se determine en los respectivos Estatutos.
4. El Area Metropolitana del Caribe podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada para el efecto; e igualmente algunas de aquellas atribuidas a los organismos nacionales, cuando así lo determine la ley por virtud de delegación legítima realizada.
5. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Área Metropolitana del Caribe corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin consideración a su ubicación territorial.

## TITULO IX

### DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

#### CAPITULO I

### Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

Artículo 43. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal se autoriza al Gobierno Nacional a asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 44. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los Municipios que forman parte del Área Metropolitana de Barranquilla, en el evento que estos decidan incorporar su territorio al del Distrito, integrándose al régimen de éste y a partir del momento en que ello ocurra. Para tal efecto deberá procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

Artículo 45. *Parque Tecnológico del Caribe y Zona Franca de Telecomunicaciones.* Créase el Parque Tecnológico del Caribe como composición institucional y empresarial de Centros de Desarrollo Tecnológicos, Centros de Servicio de apoyo al Desarrollo Productivo, Núcleos de Información, Documentación y Comunicaciones, Empresas Tractoras y relacionadas, incubadoras de base tecnológicas, Centros de Investigación e Innovación y Universidades.

El Parque Tecnológico del Caribe habilitará un área para el establecimiento de la Zona Franca Industrial de Servicios Tecnológicos e Informáticos, que se regulará bajo el régimen de Zona Franca Industrial de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos y la reglamentación especial que se expida para el efecto, que haga uso eficiente de la infraestructura de Cables Submarinos y de Fibra óptica Nacional, guardando severa observancia de los criterios de desarrollo sostenible y en armonía con los procesos de ordenamiento territorial y de desarrollo.

El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a seis meses (6) contados a partir de la sanción de la presente ley, expedirá la reglamentación especial de que trata el inciso anterior y las normas especiales que fomenten la vinculación de capitales nacionales y extranjeros y garanticen la constitución de la entidad encargada de la promoción y futura administración del Parque Tecnológico del Caribe y la solución inmobiliaria, así como la reglamentación especial para promover la operación, los requisitos del Usuario Operador de la Zona Franca de Telecomunicaciones y Servicios Tecnológicos e informáticos y de los usuarios prestadores de servicios.

#### CAPITULO II

##### Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Artículo 46. *Del manejo, recuperación, fomento y conservación de los cuerpos de aguas y Lagunas interiores.* De conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde mayor, expedirá las normas que reglamenten lo relativo a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse en coordinación con la Dirección General Marítima y las autoridades ambientales con jurisdicción el distrito de Cartagena, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Así mismo, de conformidad con las políticas y regulaciones ambientales del orden superior, deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación de esta área, así como la destinación y uso que se le dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras.

#### CAPITULO III

##### Sede alterna Presidencia de la República y la Cancillería

Artículo 47. *Sede alterna.* El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitados especiales del exterior.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los Distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo algunos de sus programas podrán desarrollarse en la ciudad de Santa Marta donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

Artículo 48. *Sede alterna del Congreso de la República.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá el carácter de sede alterna del Congreso de la República, especialmente para efectos protocolarios y el desarrollo de sus relaciones con los parlamentos de otras naciones, especialmente las Bolivarianas, y con los demás organismos Internacionales.

Las Cámaras Legislativas, el Congreso Pleno y sus Comisiones Constitucionales Permanentes o las Comisiones legales podrán sesionar válidamente en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Para el funcionamiento de las dependencias del Congreso en la sede Alterna del Distrito Especial Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, se utilizarán las instalaciones de la Quinta de San Pedro Alejandrino, monumento nacional que tendrá el carácter de patrimonio histórico y cultural de la República de Colombia.

Así mismo se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países bolivarianos e hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, en centro de estudios internacionales para el área del Caribe.

#### TITULO X

Artículo 49. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Basilio Villamizar Trujillo.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1420 DE 2001

(julio 16)

*por el cual se hace un encargo.*

El Presidencia de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 13, del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones del despacho de Director General de la Red de Solidaridad social al doctor Edgar Forero Pardo, Subdirector General Técnico, durante el lapso comprendido entre el 16 y el 17 de julio de 2001, mientras que el titular del cargo se encuentra en Comisión de Servicios en el exterior.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

*Gabriel Mesa Zuleta.*



#### MINISTERIO DEL INTERIOR

#### DECRETOS

##### DECRETO NUMERO 1616 DE 2001

(agosto 1°)

*por el cual se hace extensiva a un municipio la competencia consagrada en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994.*

El Presidencia de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el parágrafo 2° del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, establece que corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior;

Que el municipio San José de Cúcuta, por estar clasificado en primera categoría, venía desempeñando, en virtud del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, las funciones de otorgamiento, suspensión y cancelación de las personerías jurídicas, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la

municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno, hoy del Interior;

Que con la expedición de la Ley 617 de 2000, el municipio de San José de Cúcuta fue reclasificado en segunda categoría, lo que implicó la pérdida de la facultad para el ejercicio de las citadas funciones de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994;

Que el parágrafo 2° del artículo 143 de Ley 136 de 1994, faculta al Gobierno Nacional para hacer extensiva la competencia de este artículo a otros municipios que tengan debidamente organizado el sector público de Gobierno, a instancia de los interesados, previo dictamen sobre su capacidad de gestión, por parte de la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior;

Que el Alcalde de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, mediante oficio de fecha 14 de mayo de 2001, solicitó autorización del Gobierno Nacional para asumir las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994;

Que la Dirección General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la Participación del Ministerio del Interior, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 143 de la Ley 136 de 1994, en armonía con el artículo 4° del Decreto 380 de 1995, emitió el 3 de julio de 2001, concepto favorable sobre la capacidad de gestión del municipio de San José de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, para ejercer las competencias señaladas en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, por haberse encontrado viable para las organizaciones comunales,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Hacer extensiva al Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, la competencia de que trata el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 y, en consecuencia, le corresponde el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda Comunitaria y Asociaciones Comunales de Juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a agosto 1° de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

*Armando Estrada Villa.*



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1402 DE 2001**

(julio 12)

*por medio del cual se crea un Consulado y se hace un nombramiento Ad-Honorem en el Servicio Exterior.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 14 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Créase el Consulado Ad-Honorem de Colombia en la ciudad de Kiev, Ucrania.

Artículo 2°. Nómbrase a Gennadiy Stanetsky en el cargo de Cónsul Ad-Honorem de Colombia en la ciudad de Kiev, Ucrania.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de América y Soberanía Territorial encargada de las funciones del Despacho del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

*Clemencia Forero Ueros.*

**RESOLUCIONES EJECUTIVAS**

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 90 DE 2001**

(julio 30)

*por la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren, el numeral 2° del artículo 189 de la

Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Zhang Naigen, como Cónsul de Primera de la República Popular China en Barranquilla con circunscripción en los departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*



**MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DEL DERECHO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1446 DE 2001**

(julio 19)

*por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, y el artículo 207 del Decreto-ley 960 de 1970,

**CONSIDERANDO:**

Que la Superintendencia Delegada para el Notariado de la Superintendencia de Notariado y Registro, por Resolución 5356 de 28 de diciembre de 1999 sancionó disciplinariamente con destitución del cargo de Notario único del Círculo de Leticia, Amazonas, al doctor Edgar Milton Caicedo Burgos;

Que el Superintendente de Notariado y Registro, por Resolución 0697 de 28 de febrero de 2001, confirmó la mencionada sanción al resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado. La sanción impuesta quedó debidamente ejecutoriada el 9 de julio de 2001, conforme a la constancia proferida en esa fecha por el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro;

Que por Decreto 2444 de 23 de noviembre de 2000 el Gobierno Nacional, aceptó la renuncia presentada por el doctor Edgar Milton Caicedo Burgos al cargo de Notario único del círculo de Leticia, Amazonas y en su reemplazo nombró en interinidad al doctor Manuel Rigoberto Leal Carrillo, quien actualmente desempeña el citado cargo;

Que no obstante lo anterior, la ejecución de las sanciones disciplinarias procederán aun cuando el notario haya hecho dejación del cargo tal como lo establece el artículo 207 del Decreto-ley 960 de 1970.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Destituir al doctor, Edgar Milton Caicedo Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía 17173937 de Bogotá, del cargo de Notario único del Círculo de Leticia, Amazonas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este decreto.

Artículo 2°. Comunicar el presente decreto a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3°. Archivar este decreto en la hoja de vida del doctor Edgar Milton Caicedo Burgos, para que obre como antecedente disciplinario del mismo.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro De Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

**DECRETO NUMERO 1447 DE 2001**

(julio 19)

*por el cual se autoriza a un Magistrado del Consejo de Estado para que acepte una invitación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política,

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha extendido invitación al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Magistrado del Consejo de Estado, para que realice

una gira de trabajo que incluirá las ciudades de Nueva York, Washington y Miami en la cual se hará su presentación oficial como Fiscal General de la Nación electo para el próximo periodo; del 23 al 27 de julio del año 2001;

Que la invitación comprende el reconocimiento y pago de los gastos que genere el desplazamiento y estadía de dicho funcionario;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política, “los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni para celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al doctor Luis Camilo Osorio Isaza, Magistrado del Consejo de Estado, para que realice una gira de trabajo que incluirá las ciudades de Nueva York, Washington y Miami en la cual se hará su presentación oficial como Fiscal General de la Nación electo para el próximo periodo; del 23 al 27 de julio del año 2001.

Y para que acepte los gastos que genera dicha invitación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro De Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

### DECRETO NUMERO 1638 DE 2001

(agosto 6)

*por el cual se autoriza a unas funcionarias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que acepten una invitación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público de la República de Guatemala, ha extendido invitación a las doctoras Magda Patricia Jiménez Salamanca y María Fernanda Montaña Hoyos, funcionarias del subgrupo de Genética Forense, Grupo de Biología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de apoyar el traslado de evidencias para ser sometidas a análisis genético, desde las instalaciones del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público de Guatemala hasta el laboratorio de ADN del Instituto en Bogotá, del 15 al 17 de agosto de 2001;

Que para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es importante la participación de las doctoras Magda Patricia Jiménez Salamanca y María Fernanda Montaña Hoyos, al mencionado evento;

Que la invitación comprende el pago, por parte de la organización del evento, de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de las funcionarias invitadas;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política, “los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni para celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las doctoras Magda Patricia Jiménez Salamanca y María Fernanda Montaña Hoyos, funcionarias del subgrupo de Genética Forense, Grupo de Biología Forense de la Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de apoyar el traslado de evidencias para ser sometidas a análisis genético, desde las instalaciones del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público de Guatemala hasta el laboratorio de ADN del Instituto en Bogotá, del 15 al 17 de agosto de 2001.

La presente autorización se extiende además para aceptar el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del funcionario, los cuales correrán de cargo exclusivo de la organización del evento.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

### DECRETO NUMERO 1639 DE 2001

(agosto 6)

*por el cual se autoriza a un Magistrado del Consejo de Estado para que acepte una invitación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 129 y 189 numeral 18 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que se ha extendido invitación al doctor Manuel Urueta Ayola, Presidente del Consejo de Estado, para que asista a la celebración del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal que se celebrará en la ciudad de México, del 22 al 27 de agosto del año 2001;

Que la comisión conferida por el Consejo de Estado da lugar al pago de viáticos y gastos de transporte por parte de la Rama Judicial;

Que para el Consejo de Estado se hace necesaria la participación del doctor Manuel Urueta Ayola en el mencionado evento;

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129 de la Constitución Política, “los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni para celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al doctor Manuel Urueta Ayola, Presidente del Consejo de Estado, para que asista a la celebración del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal que se celebrará en la ciudad de México, del 22 al 27 de agosto del año 2001.

Y para que acepte los galos que genera dicha invitación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 0092 DE 2001

(agosto 6)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

Consulte a  
**Di @ rio**  
el  
**Diario Oficial**  
[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1039 del 7 de octubre de 1999, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Rebellón Arcila, quien se encuentra requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y ofensas relacionadas.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de octubre de 1999 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Luis Fernando Rebellón Arcila, la cual se hizo efectiva el 13 de octubre de 1999, por miembros de la Policía Judicial.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1192 del 29 de noviembre de 1999, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Rebellón Arcila.

En la mencionada nota informa:

*“Luis Fernando Rebellón-Arcila es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados. Es el sujeto de la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, División de Fort Lauderdale, mediante la cual se le acusa de:*

*– Cargo II. Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 841 (a) (l), y 846;*

*– Cargo III. Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, secciones 952 y 963; y*

*– Cargo IV. Concierto para lavar dinero, en violación del Título 18, Código de los Estados Unidos, secciones 1956 (a) y (h) y, 1957 (a)”.*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del anterior Código de Procedimiento Penal –hoy 514 de la Ley 600 de 2000–, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Oficina Jurídica, mediante oficio OJ.E. número 35380 del 1º de diciembre de 1999, conceptuó:

*“...que por no existir convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal Colombiano...”.*

5. Que el Ministro de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0794 del 3 de diciembre de 1999, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación debidamente traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Luis Fernando Rebellón Arcila, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 555 del pasado Código de Procedimiento Penal (actual 517 de la Ley 600 de 2000).

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 2 de agosto de 2001, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Luis Fernando Rebellón Arcila, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En el concepto manifiesta la Corte que:

*“En estas condiciones, y teniendo en cuenta que se reúnen en este caso todos los requisitos a que se refiere el artículo 558 del derogado Decreto 2700 de 1991, hoy, 520 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la solicitud de extradición de elevada por el Gobierno de los estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Luis Fernando Rebellón Arcila, en cuanto tiene que ver con los cargos segundo, tercero y cuarto que le fueron imputados en la Resolución acusatoria número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada por un Gran Jurado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, atinentes a hechos ocurridos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997”.*

7. Que la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 0720 del 1º de marzo de 2001, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho que la doctora Martha Lucía Zamora Avila, mediante resolución del 27 de febrero de 2001, ordenó abrir instrucción en contra de –entre otros– Luis Fernando Rebellón Arcila, dentro del radicado número PI-5372.

Posteriormente, la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcóticos e Interdicción Marítima, comunicó al Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número C.F. UNAIM-061 fechado en marzo 28 de 2001, a través de su comisión de fiscales y dentro del proceso 500 (antes 5372) *“...que mediante resolución de fecha febrero 27 de 2001, tuvo inicio al (sic) proceso de la referencia, señalando en su parte motiva que se ha podido incurrir en las conductas descritas en los artículos 33 y 34 de la Ley 30 de 1986 y 186 del Decreto 100 de 1980...”.*

*“Por ello ordenó la vinculación mediante indagatoria de... Luis Fernando Rebellón Arcila...”.*

*“Por lo anterior se dispuso la práctica de pruebas necesarias para establecer la imputación fáctica, previos a la fijación de fecha de indagatoria, conforme a lo dispuesto en la resolución del 21 de marzo del año en curso”.*

La misma autoridad judicial, mediante resolución del 8 de mayo de 2001, manifestó:

*“Teniendo en cuenta que las autoridades requirentes manifiestan que ...Luis Fernando Rebellón Arcila... hacen parte de una organización que cometió delitos de narcotráfico, unos desde Colombia y otros allí, como es el caso de Oscar Gómez Moreno, debemos considerar que los hechos sucedidos en Colombia, así hayan tenido culminación o perfeccionamiento en los Estados Unidos, configurarían delito distinto, en relación con lo ocurrido en los Estados Unidos.*

(...)

*Lo anterior trae por consecuencia que la solicitud de extradición está referida a hechos ocurridos en territorio de los Estados Unidos y no por lo acontecido en Colombia, pues no están manifestando justificar su petición en hechos ocurridos en nuestro territorio, ni invocan la identidad de bienes jurídicos o de verbos rectores, como para estimar que se trata del mismo delito.*

La honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el punto ha manifestado:

*“En estas condiciones no se da la hipótesis prevista en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, porque al momento de solicitarse la extradición el ciudadano pedido no estaba siendo investigado en Colombia, y como ya lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, la disposición no puede ser entendida en el sentido de que si después de oficializada la solicitud del Estado requirente se inicia instrucción en nuestro país, no hay, lugar a la extradición, pues eso la convertiría en una manera de burlar las pretensiones de los Estados solicitantes...”<sup>1</sup>.*

*“Lo anterior significa que la tesis de la defensa no tiene respaldo procesal, pues si bien el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal señala como uno de los eventos en que no hay lugar a extradición, cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita ‘esté investigada en Colombia’, el alcance que corresponde darle a la norma es que para el momento en que el país solicitante oficialice su pretensión, así sea con la solicitud de captura de que trata el artículo 566 ibidem, ya se haya decretado la apertura de instrucción y se haya ordenado por lo menos la vinculación de dicha persona al proceso.*

*Entender la disposición de manera diferente es dar lugar a que los requeridos en extradición procuren que se les inicie un proceso en Colombia por el mismo delito, como un mecanismo para impedir que sean enviados a otro país, alternativa que anularía en la práctica la verdadera naturaleza de la norma, que no es otra que hacer respetar la facultad soberana del Estado para terminar el trámite procesal ya iniciado, sin que pueda ser interrumpido por una petición de extradición de otro Estado motivada en el mismo ilícito; pero al mismo tiempo, se observa la regla de que si otro país ya manifestó su interés de que le sea entregado un delincuente, la apertura de investigación posterior por el mismo delito no impide que se pueda llegar, si se cumplen todos los requisitos, a una respuesta favorable.*

*Una hipótesis distinta es la que se presenta cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirado en Colombia, porque en este caso el concepto de la Corte puede ser favorable, pero ‘el Ministerio de Justicia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso’ (artículo 560 C. de P. P)...”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que una solicitud de extradición pasiva puede contener hechos que ameriten la iniciación de una investigación penal en Colombia, sin que esto implique que dicha situación constituya una limitante para la concesión de la extradición al país requirente, máxime cuando se encuentran reunidos los requisitos que exigen la Constitución y la ley para la procedencia de la misma.

Así las cosas, la iniciación de un proceso penal contra Luis Fernando Rebellón Arcila con posterioridad al requerimiento presentado por la autoridad extranjera, no implica que la solicitud de extradición deba negarse. Adicionalmente, en el presente caso, los hechos que motivaron la iniciación del proceso penal en Colombia, configuran un delito distinto al señalado en la solicitud de extradición; según se advierte en el pronunciamiento de la Comisión de Fiscales de la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación citado en precedencia, lo que hace que se descarte la aplicación de la hipótesis establecida en el artículo 565 del pasado Código de Procedimiento Penal.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno, pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Rebellón Arcila para que comparezca a juicio por los cargos II, III y IV a los que hace referencia la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 2 de marzo de 1999, M. P. Doctor Ricardo Calvete Rangel.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 12 de agosto de 1997. M. P. Ricardo Calvete Rangel. Extradición de BASSAM CHAFIC NADER.

el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Fort Lauderdale.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

10. Que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 512), resolvió:

“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Luis Fernando Rebellón Arcila, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por los cargos II, III y IV contemplados en la cuarta resolución de acusación número 99-6153 CR-RYSKAMP (s) (s) (s) (s), dictada el 18 de noviembre de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, División de Fort Lauderdale.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Luis Fernando Rebellón Arcila, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores, a la Unidad Nacional de Fiscalía Antinarcóticos e Interdicción Marítima y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 93 DE 2001**

(agosto 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No 510 del 1° de julio de 1999, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Omar del Prado Arregocés**, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 2 de julio de 1999 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano **Omar del Prado Arregocés**, la cual se hizo efectiva el 8 de julio de 1999, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal No. 865 del 3 de septiembre de 1999, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Omar del Prado Arregocés**.

En la mencionada Nota informa:

“Omar del Prado-Arregocés es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la resolución de acusación sustitutiva No.

99433-CR-DAVIS (s), dictada el 25 de junio de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

—Cargo I. Concierto para poseer cocaína con la intención de distribuirla, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 1903 (a), y (j) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo II. Ayuda y encubrimiento para la posesión de cocaína con la intención de distribuirla, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 1903 (a) y (h) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Del Prado-Arregocés por estos cargos fue dictado el 25 de junio de 1999 por el Magistrado Juez Stephen T. Brown de la corte de los Estados Unidos arriba mencionada...”

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del anterior Código de Procedimiento Penal -hoy 514-, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OJ.E. No. 24985 del 3 de septiembre de 1999, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano...”

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. 06682 del 7 de septiembre de 1999, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Omar Del Prado Arregocés, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 555 del Código de Procedimiento Penal anterior (517 actual).

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 24 de julio de 2001, emitió concepto favorable a la extradición del ciudadano colombiano Omar Del Prado Arregocés, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sobre el particular expuso:

“Convergiendo la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente, sobre la solicitud (sic) de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, respecto del ciudadano colombiano Omar Del Prado Arregocés u Omar de Jesús Del Prado Arregocés, alias “papi”, por los delitos federales de narcotráfico, contenidos en la Resolución acusatoria sustitutiva No. 99-433-CR-DAVIS (s), en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, exclusivamente, por hechos realizados con posterioridad al 16 de diciembre de 1997, esto es, a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 1997”.

7. Que mediante oficio No. NB-02-488 del 15 de junio de 2000, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados-Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima, comunicó al Ministerio de Justicia y del Derecho que mediante Resolución del 14 de junio de 2000 “...se profirió medida de aseguramiento, consistente en detención Preventiva en contra de ...Omar Del Prado Arregocés...como presuntos coautores de los delitos previstos en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986, agravado por lo previsto en el No. 3 del artículo 38 de la misma ley, en concurso con lo dispuesto en el artículo 186 del Código Penal, modificados por los artículos 17, 18 y 8 de la Ley 365 de 1997, respectivamente”.

La Sala de casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con el artículo 565 del pasado Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), manifestó:

“En estas condiciones no se da la hipótesis prevista en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, porque al momento de solicitarse la extradición el ciudadano pedido no estaba siendo investigado en Colombia, y como ya lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, la disposición no puede ser entendida en el sentido de que si después de oficializada la solicitud del Estado requirente se inicia instrucción en nuestro país, no hay lugar a la extradición, pues eso la convertiría en una manera de burlar las pretensiones de los Estados solicitantes...”<sup>1</sup>.

“Lo anterior significa que la tesis de la defensa no tiene respaldo procesal, pues si bien el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal señala como uno de los eventos en que no hay lugar a extradición, cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita “esté investigada en Colombia”, el alcance que corresponde darle a la norma es que para el momento en que el país solicitante oficialice su pretensión, así sea con la solicitud de captura de que trata el artículo. 566 ibidem, ya se haya decretado la apertura de instrucción y se haya ordenado por lo menos la vinculación de dicha persona al proceso.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que una solicitud de extradición pasiva puede contener hechos que ameriten la iniciación de una investigación penal en Colombia, sin que esto implique que dicha situación constituya una limitante para la concesión de la extradición al país requirente, máxime cuando se encuentran reunidos los requisitos que exige la ley para la procedencia de la misma.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 2 de marzo de 1999, M.P. Dr. Ricardo Calvete Rangel.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal y atendiendo el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 2 de marzo de 1999, M.P. Dr. Ricardo Calvete Rangel. Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Omar Del Prado Arregocés para que comparezca a juicio por los cargos I y II a los que hace referencia la resolución de acusación sustitutiva No. 99-433CR-DAVIS (s) dictada el 25 de junio de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

9. Que el Gobierno Colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

10. Que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1106 de 2000 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 512), resolvió:

*“Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en éste exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Omar Del Prado Arregocés**, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por los cargos I y II contemplados en la resolución de acusación sustitutiva No. 99-433-CR-DAVIS (s), dictada el 25 de junio de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Advertir al Estado requirente que el extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Omar Del Prado Arregocés**, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 (anterior artículo 550) del Código de Procedimiento Penal, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1106 de 2000 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores, a la Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 94 DE 2001

(agosto 6)

*Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 74 del 11 de julio de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 74 del 11 de julio de 2001, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano **Didier Antonio Tovar Leyva**, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por el cargo primero contemplado en la quinta resolución de acusación sustitutiva No. 99-27- CR-DIMITROULEAS (s)(s)(s)(s)(s), dictada el

primero de junio de 2000 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

2. Que el 18 de julio del año en curso, se notificó personalmente la anterior resolución al apoderado del ciudadano requerido, quien estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 26 de julio del año en curso, interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 74 del 11 de julio de 2001, con el fin de que sea revocada y en su lugar *...negar la extradición del ciudadano colombiano por nacimiento Didier Antonio Tovar Leyva*. Y subsidiariamente, *“... solicito (sic) que antes de procederse a la entrega del colombiano por nacimiento Didier Antonio Tovar Leyva se de estricto cumplimiento al artículo tercero de la resolución impugnada...”*.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- Afirma que al Gobierno Nacional le corresponde determinar *“... si la justicia colombiana es tan importante y efectiva como la de cualquier otro gobierno extranjero. Es de suma importancia recordar que gobierno que presta o cede sus ciudadanos para ser enjuiciados por otros, pierde parte de la soberanía, ya que estos son elemento esencial de la misma”*. En este orden de ideas, concluye el abogado *“... que estoy absolutamente convencido que el caso que nos ocupa, de acuerdo a nuestra ley, no puede ser juzgado por el Gobierno de los Estados Unidos”*.

- Sostiene que el Gobierno Nacional está violando *“... de manera silenciosa pero efectiva al (sic) Debido Proceso”*. Pues, según el recurrente, *“... nunca se toma la molestia de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, información sobre si el posible extraditado, esta (sic) siendo investigado en Colombia, si los hechos se iniciaron o cometieron en el territorio nacional...”*.

- Finalmente, manifiesta el abogado que *“El caso que nos ocupa es muy claro en el sentido que los hechos se realizaron en Colombia, manifestación hecha dentro del Indictment (sic), por lo tanto el delito se cometió aquí. No puede olvidarse que el señor Didier Antonio Tovar Leyva nunca abandonó el territorio patrio para la época a que se refieren los hechos por lo tanto no es procedente la extradición, toda vez que ésta procede para colombianos por nacimiento cuando los hechos han tenido ocurrencia en el exterior. Así lo declaró la honorable Corte Constitucional en sentencia T-1736-2000 de diciembre 12 del año 2000...”*.

- De manera subsidiaria, solicita el defensor del ciudadano requerido que se de *“estricto cumplimiento”* al artículo tercero de la Resolución Ejecutiva número 74 del 11 de julio de 2001 *“... es decir, que la extradición sólo se hará efectiva cuando el Estado requirente (sic) haga llegar al Gobierno Colombiano, por vía diplomática declaración o compromiso de reciprocidad en los términos en que la extradición se concede, al tenor de los artículos 9 y 266 (sic) de la Constitución, igualmente que el extraditado no podrá ser sometido a sanciones distintas de las que se lleguen a imponer en la eventual sentencia condenatoria”*.

4. Para decidir se considera:

Contrario a lo afirmado por el defensor, mediante oficio 007637 del 9 de noviembre de 2000, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, solicitó al Fiscal General de la Nación, información acerca de si contra -entre otros- **Didier Antonio Tovar Leyva** *“... cursa algún proceso penal. En caso afirmativo le solicito información sobre la fecha de iniciación de la investigación penal, por cuáles delitos y por qué hechos, así como la autoridad judicial de conocimiento y demás datos que se consideren necesarios para establecer el estado actual de los mismos”*. A esta solicitud, respondió la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación del 18 de diciembre de 2000, en la cual se remite el oficio FGN/CISAD 6189 de diciembre 14 de 2000, a través del cual se informa: *“10. Didier Antonio Tovar Leyva, CC 79376010, de nacionalidad colombiana. Consultado el sistema SIAN que administra esta dependencia, reporta una orden de captura vigente con fines de extradición, dentro del proceso OCFE-0155, proferida por el despacho del señor Fiscal General de la Nación”*.

De esta manera, ni por el motivo que aduce el recurrente, ni por ningún otro, el Gobierno Nacional ha desconocido el derecho al debido proceso del ciudadano requerido, pues desde que se inició el trámite de extradición ha ejercido plenamente su derecho de defensa y ha intentado todos los recursos que le han sido posibles, llegando incluso a instaurar acción de tutela contando aun con otro medio de defensa judicial, como es, el recurso que hoy se decide.

En este sentido, mal puede afirmar la violación del derecho al debido proceso, pues éste ha estado presente en todas sus actuaciones y las decisiones que le han sido desfavorables para sus pretensiones, de ninguna manera pueden ser consideradas como producto de la vulneración al mencionado derecho fundamental.

Frente a las consideraciones del impugnante acerca de que *“El caso que nos ocupa es muy claro en el sentido que los hechos se realizaron en Colombia, manifestación hecha dentro del Indictment (sic), por lo tanto el delito se cometió aquí. No puede olvidarse que el señor Didier Antonio Tovar Leyva nunca abandonó el territorio patrio para la época a que se refieren los hechos por lo tanto no es procedente la extradición, toda vez que ésta procede para colombianos por nacimiento cuando los hechos han tenido ocurrencia en el exterior. Así lo declaró la honorable Corte Constitucional en sentencia T-1736-2000 de diciembre 12 del año 2000...”*. De ninguna manera puede el Gobierno Nacional compartir estas afirmaciones, pues de la documentación que soporta la solicitud de extradición del ciudadano **Didier Antonio Tovar Leyva**, se concluye claramente que los hechos por los cuales es requerido en los Estados Unidos de América, tuvieron ocurrencia en territorio de ese país.

Así, en el folio 2º de la Nota Diplomática No. 1161 del 13 de octubre de 2000, por medio de la cual se formalizó la solicitud de extradición de **Didier Antonio Tovar Leyva**, se lee:

*“Los hechos del caso indican que Tovar-Leyva fue interceptado telefónicamente dentro de una investigación federal para descubrir un gran concierto para la distribución de cocaína colombiana, concierto que estuvo activo en Miami, Florida, y en otras importantes ciudades de los Estados Unidos en 1998 y 1999. (se subraya).”*

Tovar Leyva distribuyó aproximadamente 1.500 kilogramos de cocaína en Chicago, Illinois, en octubre de 1998. A Tovar Leyva se le interceptó una conversación telefónica con Jorge Alvarez en Miami, Florida, relacionada con la distribución de cocaína en Chicago, Illinois. Con base en las llamadas telefónicas interceptadas, las autoridades de las fuerzas del orden incautaron 30 kilogramos de cocaína que correspondían a ese cargamento.” (se subraya).

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al rendir concepto favorable a la extradición de **Didier Antonio Tovar Leyva**, manifestó claramente, que:

*“En efecto, las glosas del apoderado del requerido en cuanto tienen que ver con los conceptos doctrinales de los delitos de mera conducta o las diferentes excepciones sobre el principio de territorialidad de la Ley nacional y más aun la sui géneris conclusión de que el delito se cometió en territorio colombiano porque no existe prueba que demuestre que para las fechas indicadas en el Indictment su defendido se encontrara en territorio de los Estados Unidos, no es más que un baladí argumento al que no sólo le subyace una pretensión de cuestionar la actuación adelantada en el exterior y la decisión y la prueba que le sirvió de sustento, lo cual repetidamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación escapa a los fines de la intervención que se requiere de la Corte en estos trámites y de los aspectos que de analizar en el concepto, toda vez que el espacio adecuado para la ventilación de esa clase de cuestionamientos se encuentra en el proceso que se surte en el país requirente...” (se subraya).*

*“Por lo demás, olvida el defensor de Tovar Leyva que la Nota Verbal No. 1161 del 13 de octubre de 2000 al referirse a los hechos del caso, expone de manera clara que el concierto atribuido al requerido «estuvo activo en Miami, Florida y en otras importantes ciudades de los Estados Unidos que al formularse el cargo en la acusación se precisa que «Desde alrededor del primero de enero de 1998 hasta alrededor del 25 de febrero de 1999, en Miami, Condado de Miami-Dade, en la jurisdicción del Sur de la Florida, y en otros lugares, los inculcados...» y en forma mucho más específica, el Agente Especial al servicio de la Oficina Federal de Investigaciones F.B.I. de los Estados Unidos, Pete D' Souza, encargado de este caso y quien además afirmó bajo juramento tener conocimiento de los hechos evidenciados en la investigación adelantada en contra de Carlos Mario Velásquez y otros, entre ellos Didier Antonio Tovar Leyva (sic), refiere en el affidavit que “los indiciados objeto de la presente solicitud de extradición Carlos Mario Velásquez Zapata, Didier Antonio Tovar Leyva y William José Franco Labrador, fueron sometidos a una investigación con intervención de llamadas telefónicas en Miami, Florida, adelantada por la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y la Agencia federal (sic) de la Lucha Antinarcótica (DEA) en 1988 (sic) y 1989 (sic)” (subraya la Sala), agregando más adelante que “Didier Antonio Tovar Leyva alias ‘Chiche’ trabajaba con Alvarez y dirigía la célula responsable de distribuir los aproximadamente (800) kilogramos de cocaína recibidos en Chicago, (sic) Illinois (sic). Con el acuerdo de Zapata y bajo la dirección de Alvarez, Tovar distribuyó una porción de los ochocientos kilogramos de cocaína entre los clientes de Alvarez que fueron a Chicago a recibirla”..., “Durante octubre de 1998 las autoridades interceptaron una cantidad de llamadas por las cuales se supo que la organización de Alvarez estaba distribuyendo varios cientos de kilogramos de cocaína en la ciudad de Chicago, Illinois (sic). Según las conversaciones interceptadas se pudo determinar que el proveedor de esta cocaína era Carlos Mario Velásquez y Didier Antonio Tovar Leyva era responsable de distribuir la cocaína en Chicago, Illinois (sic)...” (se ha subrayado).*

Finaliza la Sala Penal diciendo, que: *“Siendo ello así, no encuentra la Corte justificación alguna al planteamiento del abogado del requerido, pues no se evidencia ningún elemento de juicio que permita siquiera remotamente inferir que parte de la conducta que sustenta el cargo en contra de aquél hubiese tenido ejecución en Colombia, por el contrario, toda la actividad desplegada en relación con la conspiración y el tráfico de drogas, según las pesquisas allí adelantadas tuvieron íntegro desarrollo dentro de los Estados Unidos”.* (se subraya).

Para concluir, y demostrar lo infundado de los argumentos del abogado defensor acerca de que *“No puede olvidarse que el señor Didier Antonio Tovar Leyva nunca abandonó el territorio patrio para la época a que se refieren los hechos por lo tanto no es procedente la extradición...”*, además de lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al rendir concepto favorable en el presente caso, valga la pena reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-1736 de 2000, citada por el impugnante como respaldo a sus pretensiones:

*“Es cierto que de acuerdo con la regulación del factor territorial en las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal colombianos, la estadía de los sindicados en territorio colombiano no significa que, necesariamente, sólo puedan haber delinquido en el país, o que la Fiscalía tenga que adelantar investigación formal...”* (se subraya).

Es este orden de ideas, es muy claro para el Gobierno Nacional que los hechos por los cuales el Estado requirente solicita a **Didier Antonio Tovar Leyva** en extradición, tuvieron ocurrencia en territorio de los Estados Unidos.

Ahora, las afirmaciones del abogado del ciudadano requerido en el sentido de *“... que Gobierno que presta o cede sus ciudadanos para ser enjuiciados por otros, pierde parte de la soberanía, ya que estos son elemento esencial de la misma”*, no pueden ser de recibo para el Ejecutivo, pues a este respecto, también la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tuvo oportunidad de hacer claridad cuando manifestó que:

*“En la documentación aportada por el Gobierno requirente, la autoridad extranjera competente hace la manifestación de que los hechos fueron cometidos por lo menos parcialmente en su territorio, de modo que, conforme con el artículo 9 de la Constitución Política, que reconoce valor a los “principios de derecho internacional aceptados” (la extraterritorialidad es uno de ellos), las autoridades colombianas deben acatar esa expresión plasmada en la solicitud de extradición, como ejercicio legítimo de la jurisdicción extraterritorial foránea, por razones de respeto a la soberanía extranjera y confianza recíproca en las decisiones de los países involucrados en la lucha contra ciertos delitos, salvo motivos de deficiencia legal o constitucional que se adviertan de entrada en la misma petición o sus anexos”.* (C.S.J. Sala de Casación Penal. Auto del 25 de abril de 2001-M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego). (se subraya).

En este caso, la decisión de concederse la extradición por parte del Gobierno Nacional, no significa una pérdida de parte de la soberanía y mucho menos, el restarle importancia o eficacia a la justicia colombiana; sino que Colombia, en virtud de la cooperación internacional en la lucha contra el narcotráfico, ha reconocido que debe ser el Estado Norteamericano quien aplique sus leyes sobre el ciudadano requerido.

Frente a la petición subsidiaria, en el sentido que, previo a la entrega del ciudadano requerido, se exija por parte del Gobierno Colombiano declaración de reciprocidad al Estado requirente; debe decirse que la reciprocidad es un simple criterio que informa el curso de las relaciones internacionales con los demás Estados, pero al cual el Gobierno Nacional no está atado como un imperativo, más aun si la normatividad aplicable para regular la extradición del ciudadano **Didier Antonio Tovar Leyva** es el Código de Procedimiento Penal y no un instrumento internacional, tal y como claramente lo manifestó el Ministerio de Relaciones Exteriores al señalar en su concepto el trámite a seguir.

De esta manera, los artículos segundo y tercero de la Resolución Ejecutiva No. 74 del 11 de julio de 2001 satisfacen las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos, así como lo dispuesto en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 proferida por la Corte Constitucional. Así, el “estricto cumplimiento” que del artículo tercero de la citada resolución reclama el defensor, se verifica a través de una Nota Diplomática mediante la cual el Estado requirente se compromete a cumplir las condiciones señaladas en la Resolución que concedió la extradición, y a la que claramente tienen acceso, tanto el ciudadano requerido como su defensor, por medio de una solicitud de copias.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se plantearon nuevos aspectos que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso, confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva No. 74 del 11 de julio de 2001.

**Haga sus  
solicitudes  
vía e-mail**

**prof\_mventas@imprensa.gov.co**

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva No. 74 del 11 de julio de 2001 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Didier Antonio Tovar Leyva**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Rómulo González Trujillo.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

### DECRETO NUMERO 1403 DE 2001

(julio 12)

*por el cual se autoriza a un funcionario para aceptar una invitación, se confiere una comisión de servicios en el exterior del país y se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 129 y 189 numerales 1 y 18 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973 y el artículo 4° del Decreto 1050 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario la participación del doctor Juan Manuel Santos Calderón, identificado con cédula de ciudadanía número 19123402 de Bogotá, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, a la CVI Reunión del Directorio convocado por la Corporación Andina de Fomento, CAF, a realizarse el 17 y 18 de julio de 2001 en la ciudad de Caracas (Venezuela);

Que los gastos de pasajes y viáticos del doctor Juan Manuel Santos Calderón, durante su estadía en la ciudad de Caracas, serán asumidos por la Corporación Andina de Fomento, CAF;

Que de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1950 de 1973, modificado por el artículo 1° del Decreto 2197 de 1996, las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previa autorización del Gobierno Nacional;

En consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al doctor Juan Manuel Santos Calderón, ya identificado, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que acepte el pago por parte de la Corporación Andina de Fomento, CAF, de los gastos de pasajes aéreos y viáticos durante su estadía en la ciudad de Caracas (Venezuela).

Artículo 2°. Confiérase comisión de servicios al doctor Juan Manuel Santos Calderón, ya identificado, actual Ministro de Hacienda y Crédito Público, para que se traslade los días 17 y 18 de julio de 2001 a la ciudad de Caracas (Venezuela) con el fin de asistir a la CVI Reunión del Directorio convocado por la Corporación Andina de Fomento, CAF.

Artículo 3°. Encárgase al doctor Federico Alonso Rengifo Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 14998551 de Cali, actual Viceministro de Hacienda y Crédito Público, de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo 4°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

### DECRETO NUMERO 1443 DE 2001

(julio 19)

*por medio del cual se reglamenta el parágrafo primero del artículo 867-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 51 de la Ley 633 de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Actualización del valor de las obligaciones tributarias en los acuerdos de reestructuración.* El valor de las obligaciones tributarias incluidas en los acuerdos de reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, se determinará de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Liquidación de la actualización de las obligaciones tributarias.* La liquidación de la actualización de las obligaciones tributarias incluidas en los acuerdos de reestructuración y determinadas según el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, se calculará con base en los factores que anualmente se señalan mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigentes a la fecha en que se efectúen los pagos, de conformidad con los plazos pactados en el acuerdo de reestructuración.

Las sumas liquidadas, se pagarán en pesos corrientes durante el plazo adicional otorgado, una vez canceladas la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación y no serán susceptibles de nueva actualización.

Artículo 3°. *Plazo para el pago del valor de la actualización.* El otorgamiento del plazo adicional de hasta dos (2) años para el pago de la actualización, establecido en el artículo 51 de la Ley 633 de 2000, es potestativo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y podrá ser concedido en un término igual o inferior al señalado, atendiendo a la cuantía de la actualización, al flujo de fondos y a la viabilidad económica que sustentan el acuerdo de reestructuración.

Parágrafo. El plazo concedido para el pago del valor de la actualización, hará parte del acuerdo de reestructuración y mantendrá la prelación legal de las obligaciones fiscales.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### DECRETO NUMERO 1444 DE 2001

(julio 19)

*por medio del cual se reglamenta el artículo 48 de la Ley 633 de 2000 que adiciona el artículo 814 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Facilidad para el pago con ocasión de la reestructuración de obligaciones.* Quien haya suscrito un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales una facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 48 de la Ley 633 de 2000, siempre y cuando el monto de la deuda reestructurada con establecimientos financieros no sea inferior al 50% del total del pasivo del deudor. En caso de incumplimiento de esta facilidad se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 2°. *Determinación de la cuantía de las obligaciones fiscales en mora.* Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

- La totalidad de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones adeudados;
- Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con los artículos 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Garantías.* En todo caso, las garantías que se otorguen en favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben respaldar la totalidad de la deuda a cargo del contribuyente.

Artículo 4°. *Plazos para el pago de las obligaciones fiscales.* Las facilidades para el pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 633 de 2000, podrán ser concedidas con plazos superiores a los establecidos en el artículo 814 del Estatuto Tributario, pero en ningún caso el plazo concedido en la facilidad para el pago, podrá ser superior al menor plazo pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

Parágrafo. Durante el plazo otorgado en la facilidad para el pago y hasta tanto se efectúe el pago, se liquidará y pagará la actualización a que hace referencia el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 5°. *Intereses de plazo de las obligaciones fiscales.* Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa más alta pactada para las obligaciones reestructuradas con las

entidades financieras. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de expedición de la resolución que concede la facilidad para el pago, certificado por el DANE, incrementado en el 50%.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### DECRETO NUMERO 1557 DE 2001

(julio 30)

*por medio del cual se modifica el artículo primero del Decreto 1801 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 25 del Decreto-ley 656 de 1994 y el artículo 100 de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 1801 de 1994 quedará así:

“Artículo 1°. Las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones podrán realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros, opciones y swaps únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.

Para estos efectos, las administradoras deberán remitir a la Superintendencia Bancaria, dentro de los últimos diez (10) días de cada mes los estudios sobre los planes de cobertura a realizar el mes siguiente, los cuales podrán ser objetados en un plazo no mayor de diez (10) días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas en los planes mensuales, siempre y cuando se informen y justifiquen a más tardar el día hábil siguiente ante la Superintendencia Bancaria, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajusta a los propósitos de cobertura previstos en este artículo.

La suma de las inversiones en moneda extranjera que pueda tener un Fondo de Pensiones, sin cobertura, no podrá exceder del 20% del valor del fondo”.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### DECRETO NUMERO 1626 DE 2001

(agosto 3)

*por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365, 366 y 437-1 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito y/o débito.* La tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas causado en las operaciones canceladas con tarjetas de crédito y/o débito, será del diez por ciento (10%) aplicable sobre el valor del IVA generado en la respectiva operación.

Artículo 2°. *Tarifa de retención en la fuente para las empresas de servicios temporales, de aseo, vigilancia y arrendamiento de bienes diferentes a los inmuebles.* La tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los ingresos pagados o abonados en cuenta a las empresas de servicios temporales, es del dos por ciento (2%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del tres por ciento (3%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.

Artículo 3°. *Tarifa de retención en la fuente para servicios públicos.* Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos a que se refiere la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, prestados a las personas jurídicas y sociedades de hecho, de los sectores industrial, comercial, de servicios y oficial, están sometidos a la tarifa del dos y medio por ciento (2.5%), sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta,

la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio, calificadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1°. Durante el término de vigencia de la exención de que trata el artículo 211 del Estatuto Tributario, la base para la autorretención se reducirá en el porcentaje de exención aplicable a cada año, para cada servicio público domiciliario prestado.

Parágrafo 2°. Los valores efectivamente recaudados por concepto de servicios públicos, facturados a través y para terceros no estarán sujetos a autorretención.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones: inciso tercero del artículo 16 del Decreto 406 de 2001, último inciso del artículo 3° del Decreto 260 de 2001 y el artículo 1° del Decreto 399 de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### RESOLUCIONES

### RESOLUCION NUMERO 1550 DE 2001

(agosto 2)

*por la cual se autoriza a la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, hasta por la suma de US\$200.000.000 de los Estados Unidos de América.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 y el literal b) del artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993, mediante Resolución número 1520 del 30 de julio de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para gestionar un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma total de doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar la ejecución del “Programa de Transporte Vías para la Paz II e Inversiones Complementarias”;

Que en desarrollo de la autorización conferida por la resolución mencionada en el considerando anterior la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República gestionaron la contratación de un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, por la suma de US\$200.000.000 de los Estados Unidos de América;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 1° de agosto de 2001, emitió concepto definitivo favorable para que la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contraten un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, hasta por la suma de US\$200.000.000 o su equivalente en otras monedas, destinados a financiar parcialmente el II Programa de Transporte Vías para la Paz e Inversiones Complementarias”, según consta en certificación suscrita por la Secretaría de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 1° de agosto de 2001;

Que el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para suscribir el contrato impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la minuta definitiva del mismo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la Nación- Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, hasta por la suma de doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) de los Estados Unidos de América, con destino al financiamiento parcial del II Programa de Transporte Vías para la Paz e Inversiones Complementarias”.

Artículo 2°. Los términos financieros del empréstito a los cuales deberá sujetarse la contratación autorizada en el artículo primero de la presente resolución son los siguientes:

- Plazo total de 8 años, incluyendo 3 años de gracia.
- Tasa de interés: Libor 6 meses más 2.80%.
- Comisión de compromiso: 0.75% anual sobre saldos no desembolsados.
- Comisión de financiamiento: 1% sobre el monto del empréstito, y
- Demás gastos propios de este tipo de operaciones.

Artículo 3°. Los demás términos y condiciones a los cuales se deberá sujetar la contratación autorizada por el artículo primero de la presente resolución serán los contemplados en la minuta de contrato definitiva aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público mediante Oficio DFE2001-00446 del 1° de agosto de 2001.

Artículo 4°. Esta operación deberá incluirse en la base única de datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 del 11 de noviembre de 1999.

Artículo 5°. La presente autorización no exime a la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del cumplimiento de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial a la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2001.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1429 DE 2001

(julio 17)

*por el cual se establece la estructura de la Sociedad Hotel San Diego S.A. – Hotel Tequendama y se determinan las funciones de sus dependencias.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I

#### De la estructura interna

Artículo 1°. La estructura interna de la Sociedad Hotel San Diego S.A. - Hotel Tequendama, será la siguiente:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva
3. Gerencia General
  - 3.1 Oficina de Control Interno
4. Secretaría General
  - 4.1 Oficina de Sistemas e Informática
  - 4.2 Oficina de Seguridad y Control
  - 4.3 Departamento de Desarrollo Humano
  - 4.4 Departamento Jurídico, de Contratación y Compras
  - 4.5 Departamento Financiero
5. Gerencia de Operaciones
  - 5.1 Departamento de Mantenimiento
  - 5.2 Departamento de Ventas y Mercadeo
  - 5.3 Departamento de Alimentos y Bebidas
  - 5.4 Departamento de Habitaciones
6. Organos de Asesoría y Coordinación
  - 6.1 Comité de Coordinación de Control Interno
  - 6.2 Comisión de Personal

CAPITULO II

#### De las funciones

Artículo 2°. La Asamblea General, la Junta Directiva y la Gerencia General cumplirán las funciones señaladas en la ley, en los Estatutos de la entidad y en las demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Cumplir con todas las normas legales gubernamentales sobre control interno.
2. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.
3. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido dentro de la organización y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de mando.
4. Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de la organización, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.
5. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades de la organización, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
6. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.
7. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.
8. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información de la entidad y recomendar los correctivos necesarios.
9. Fomentar en toda la organización la formación de una cultura de control que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
10. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato Constitucional y legal, diseñe la entidad correspondiente.
11. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno dentro de la entidad, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
12. Verificar que se implementen las medidas respectivas recomendadas.
13. Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas por las normas legales.

Artículo 4°. Son funciones de la Secretaría General, las siguientes:

1. Actuar como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, levantar las actas de las respectivas reuniones y suscribirlas conjuntamente con quien las haya presidido.
2. Firmar junto con el Gerente General los títulos de acciones de la Sociedad.
3. Firmar los avisos de convocatorias de la Asamblea General de Accionistas que hagan quienes tienen potestad para convocar.
4. Presentar los informes que le soliciten la Junta Directiva o el Gerente General.
5. Hacer cumplir las decisiones del Gerente General.
6. Coordinar el desarrollo de las actividades de las diferentes dependencias de la Sociedad.
7. Refrendar los actos que sean expedidos por la Junta Directiva y por el Gerente General.
8. Proponer planes de desarrollo y establecer metas, programas y estrategias a corto, mediano y largo para la administración de recursos humanos, físicos, económicos y financieros de la entidad, según las normas establecidas por la Junta Directiva y la Cadena Inter-Continental.
9. Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes o proyectos del hotel, así como las evaluaciones respectivas.
10. Elaborar conjuntamente con el Departamento Financiero, el presupuesto anual del hotel.
11. Dirigir, coordinar y realizar estudios de factibilidad socio-económicos y técnicos del hotel, con el fin de asegurar su solidez económica.
12. Analizar, coordinar, globalizar e informar sobre las diferentes estadísticas emitidas por los departamentos, con el fin de diseñar y desarrollar el Sistema de Información Estadístico del Hotel.
13. Elaborar, asesorar y supervisar los planes y estrategias referentes a los proyectos de reestructuración, remodelación y adecuación del Hotel, de acuerdo con políticas de desarrollo y actualización, fijadas por la Junta Directiva y la Gerencia General.
14. Dirigir, controlar y velar por que se den soluciones específicas a problemas planteados en cuanto al manejo de la información y sistemas en las diferentes secciones del Hotel.
15. Velar por el buen desempeño de la seguridad, el control disciplinario y las quejas y reclamos del Hotel.
16. Las demás inherentes a su naturaleza y las que le sean asignadas.

Artículo 5°. Son funciones de la Oficina de Sistemas e Informática, las siguientes:

1. Diseñar e implementar las soluciones, específicas a problemas planteados en cuanto al manejo de la información y sistemas en las diferentes secciones del Hotel, en coordinación con los Jefes de Departamento.

2. Elaborar el plan anual de la Oficina de Informática.
  3. Gerenciar los recursos de información del Hotel, de acuerdo con las políticas aprobadas por la Gerencia General.
  4. Planear y realizar el mantenimiento, desarrollo y mejoramiento del software del Hotel.
  5. Distribuir y supervisar los equipos asignados a las diferentes secciones, capacitando al usuario en cuanto al adecuado manejo, y coordinar el mantenimiento preventivo.
  6. Coordinar junto con el Departamento de Desarrollo Humano, la capacitación del personal en cuanto al manejo de recursos de información.
  7. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.
- Artículo 6°. Son funciones de la Oficina de Seguridad y Control, las siguientes:
1. Prestar seguridad a huéspedes, funcionarios y bienes del Hotel y de los clientes.
  2. Llevar y analizar estadísticas de casos contra la seguridad y la propiedad, y establecer los correctivos necesarios.
  3. Verificar mediante inspecciones y prácticas de seguridad, el eficiente cumplimiento de los sistemas y normas de seguridad y control.
  4. Coordinar con la Policía Nacional y demás entidades especializadas, la seguridad y vigilancia del Hotel y sus zonas de afluencia.
  5. Inspeccionar el armamento de dotación personal, gestionar ante la Industria Militar la compra de éste, así como la revalidación de los salvo-conductos.
  6. Dar seguridad y control a los fondos líquidos del hotel.
  7. Proponer planes y estrategias de seguridad y vigilancia a la Gerencia General, para la prevención de acciones delictivas y velar por su ejecución.
  8. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Control Interno Disciplinario.
  9. Informar al Gerente General sobre la consistencia de la función disciplinaria en cada una de las dependencias del hotel, puntualizando y precisando las debilidades detectadas y las fallas en su cumplimiento.
  10. Solicitar y coordinar con el Departamento de Desarrollo Humano la realización de programas de actualización para los funcionarios y empleados del hotel a efecto de que conozcan la Ley 200 de 1995 y demás normatividad relacionada.
  11. Dirigir el desarrollo de la investigación y procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios y empleados del hotel.
  12. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 7°. Son funciones del Departamento de Desarrollo Humano las siguientes:

1. Responder por la aplicación de políticas y procedimientos relacionados con la administración del recurso humano del hotel.
2. Diseñar, administrar y evaluar los sistemas de vinculación, capacitación, bienestar, evaluación, promoción y retiro del personal del hotel, de acuerdo con las políticas aprobadas por la Gerencia General.
3. Aplicar las políticas y procedimientos relacionados con la contratación, rotación de personal, administración de salarios, servicios a los empleados, cumplimiento de acuerdos de convenciones y pactos colectivos de trabajo y reglamentación sobre la salud y seguridad de los empleados.
4. Adelantar estudios de descripción de cargos, en coordinación con los Gerentes y Jefes de Departamento, estableciendo los perfiles para el desempeño y determinación de los distintos cargos dentro del hotel.
5. Prestar asesoría a los empleados del hotel, de acuerdo con los requerimientos en las áreas de relaciones laborales, bienestar y similares.
6. Participar en las negociaciones colectivas de trabajo, y supervisar el cumplimiento de las normas del Pacto y las Convenciones Colectivas de Trabajo firmadas con el Sindicato.
7. Coordinar el entrenamiento y actualización de su personal en busca de la excelencia del trabajo a cumplir, así como elaborar planes estratégicos de mejoramiento para cada Departamento.
8. Establecer canales de comunicación con la Cadena Inter-Continental, y difundir hacia el interior del hotel los parámetros de evaluación, establecimiento de nuevos procesos y procedimientos e innovaciones propuestas.
9. Establecer condiciones y mecanismos de evaluación y retroalimentación de la información, diagnóstico de necesidades, estado actual y prospectiva de mejoramiento en los diferentes Departamentos.
10. Elaborar la nómina del hotel, así como la liquidación de prestaciones sociales de los empleados activos y retirados.
11. Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Departamento, en coordinación con el Departamento Financiero, con el fin de elaborar el Presupuesto del Hotel.
12. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 8°. Son funciones del Departamento Jurídico, de Contratación y Compras:

1. Responder por la planeación, programación, adquisición y administración de todos los insumos y elementos requeridos para el normal funcionamiento del Hotel,

dentro de lo establecido en las políticas de excelencia, con el cumplimiento exacto de las normas legales, reglamentarias y el manual de procedimientos del Hotel.

2. Asesorar a la Gerencia General y a las diferentes dependencias del Hotel, en materia jurídica de conformidad a las necesidades que se presenten, y en lo relacionado a contratos civiles, administrativos y comerciales; así como representar al Hotel ante los diferentes estrados judiciales.

3. Participar en el Comité de Compras.
4. Mantener un actualizado registro de proveedores del Hotel y realizar permanentes investigaciones de precios, calidad y oportunidad en el mercado.
5. Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Departamento.
6. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 9°. Son funciones del Departamento Financiero, las siguientes:

1. Responder por la administración de los recursos financieros del Hotel, mediante la planeación, programación, ejecución, registro y control de los fondos e inversiones.
2. Administrar la correcta aplicación de las normas y procedimientos contables, presupuestales, financieros, tributarios, seguros y de costos que tengan incidencia en el Hotel.
3. Manejar el capital de trabajo, analizar las opciones que ofrece el mercado financiero y recomendar las mejores condiciones, tanto para la inversión de fondos como para la obtención de recursos.
4. Innovar la estructura de costos para que facilite el señalamiento de los precios para los diferentes bienes y servicios que comercializa el Hotel.
5. Administrar de acuerdo con las disposiciones y políticas vigentes, el sistema de recaudo de ingresos, pagos y créditos.
6. Elaborar los estados financieros mensuales y anuales de la Sociedad, y presentarlos a los entes fiscales y a entidades que lo requieran de acuerdo con las disposiciones vigentes, y realizar informes en materia de análisis financiero, con el objetivo de evaluar periódicamente la situación del Hotel y proponer alternativas de rentabilidad e inversión.

7. Administrar el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias del Hotel.

8. Elaborar los anteproyectos de presupuestos de la Sociedad y ejecutar acciones que permitan el adecuado manejo de los recursos financieros.

9. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 10. Son funciones de la Gerencia de Operaciones, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la operación del Hotel en general, y en especial de los Departamentos de Alimentos y Bebidas, Habitaciones, Mantenimiento y Ventas y Mercadeo.
2. Administrar los mecanismos de control sobre todas las actividades operativas del Hotel, en concordancia con los estándares de la Cadena Intercontinental y las normas de Control Interno del Gobierno Nacional y de la empresa.
3. Establecer canales de comunicación efectivos con los diferentes departamentos, con el fin de retroalimentar y solucionar los problemas que se presenten en la prestación del servicio.
4. Ejercer control sobre todos los bienes de la Empresa.
5. Evaluar ingresos y racionalizar costos de servicios prestados o proyectados en el futuro.
6. Recomendar y supervisar las actividades del Hotel relacionadas con la calidad en la prestación del servicio, estándares de operación, manejo presupuestal de los Departamentos Operativos y costo de operación.

7. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 11. Son funciones del Departamento de Mantenimiento, las siguientes:

1. Responder por el mantenimiento preventivo y correctivo general de todos los equipos e instalaciones físicas del Hotel y llevar estadísticas completas de éstos. Así como cumplir todos los trabajos de reparación del Hotel, o hacer interventoría si son contratos.
2. Costear órdenes de trabajo a realizar, para determinar si son viables.
3. Prestar asesoría o interventoría a las diferentes obras que se desarrollen en el Hotel.

4. Llevar el control estadístico de consumos de agua, alcantarillado, energía eléctrica y teléfonos, de su racionalización y su optimización.
5. Archivar y actualizar los planos y especificaciones del edificio y sus equipos.
6. Optimizar la operación de los equipos de luz, fuerza y calefacción, y velar por su mantenimiento.

7. Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Departamento.

8. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 12. Son funciones del Departamento de Ventas y Mercadeo, las siguientes:

1. Proponer, desarrollar y administrar estrategias de mercadeo, que fomenten y aseguren el incremento progresivo de las ventas.

2. Responder por la creación, diseño, difusión y evaluación de las estrategias de publicidad y propaganda, como apoyo a planes y promociones, y la coordinación tanto interna como externa de las actividades de mercadeo y manejo de imagen que se desarrollen en el Hotel.

3. Dirigir, administrar y controlar las actividades relacionadas con investigación del mercado hotelero y turístico, del orden nacional e internacional, para adaptar e implementar nuevos servicios de acuerdo con los nichos de mercado escogidos acorde con el plan de desarrollo propuesto y con la infraestructura existente o potencial.

4. Recomendar la política de precios para los diferentes servicios del Hotel.

5. Coordinar el entrenamiento y actualización de su personal, en busca de la excelencia del trabajo a cumplir.

6. Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Departamento.

7. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 13. Son funciones del Departamento de Alimentos y Bebidas, las siguientes:

1. Responder por la prestación de un eficiente servicio a los usuarios en el área de Alimentos y Bebidas.

2. Dar eficiente cumplimiento a los programas y servicios relacionados con las áreas de: Banquetes, Restaurantes y Bar, Cocinas y Steward.

3. Velar por el correcto funcionamiento de los Restaurantes y Bares del Hotel, procurando una administración que otorgue los mejores rendimientos económicos y la adecuada prestación de los servicios a los usuarios.

4. Velar por el correcto funcionamiento de las áreas de Cocinas y Steward, y dar cumplimiento a las normas y procedimientos señalados para su operación.

5. Elaborar los anteproyectos del presupuesto del Departamento.

6. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 14. Son funciones del Departamento de Habitaciones, las siguientes:

1. Responder por la prestación de un óptimo servicio a los usuarios en las áreas de Recepción, Ama de Llaves, Teléfonos, Lavandería y Coordinación Social.

2. Garantizar una óptima presentación de las habitaciones y detectar sus necesidades de mantenimiento.

3. Velar por el excelente funcionamiento de Teléfonos y Lavandería, para una mejor prestación del servicio al usuario.

4. Formular planes orientados a un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada en habitaciones y demás áreas del Departamento.

5. Elaborar los anteproyectos de presupuesto del Departamento.

6. Las demás inherentes a su naturaleza y que le sean asignadas.

Artículo 15. La composición y funciones de la Comisión de Personal serán las señaladas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno actuará como órgano asesor del Gerente General, y se regirá por las disposiciones señaladas en la Ley 87 de 1993, el Decreto 1826 de 1994 y demás normas vigentes.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gustavo Bell Lemus.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

### DECRETO NUMERO 1521 DE 2001

(julio 24)

*por el cual se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el pasado 6 de abril del año en curso, se suscribió entre los Presidentes de México y Colombia, un acuerdo para crear el Grupo de Alto Nivel de Seguridad y Justicia, en el que participarán autoridades competentes de ambos países, como instrumento bilateral para impulsar y desplegar esfuerzos coordinados en el combate al tráfico ilícito de drogas y armas, al contrabando, al lavado de dinero, y las distintas formas de la delincuencia organizada;

Que entre el 25 y 26 de julio de 2001, se llevará a cabo el primer encuentro del Grupo de Alto Nivel de Seguridad y Justicia, México-Colombia, haciéndose necesaria la asistencia a la citada reunión del señor Vicepresidente y Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus;

Que por lo anterior se hace indispensable encargar de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional al General Fernando Tapias Stahelin, sin perjuicio de sus funciones como Comandante General de las Fuerzas Militares,

DECRETA:

Artículo 1°. Encárgase de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional, doctor Gustavo Bell Lemus, mientras dure su ausencia por comisión del servicio en el exterior, al General Fernando Tapias Stahelin, sin perjuicio de sus funciones como Comandante General de las Fuerzas Militares.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

### DECRETO NUMERO 1602 DE 2001

(julio 30)

*por el cual se confiere la Condecoración Orden de Boyacá a unos Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 11 del Decreto 2396 de 1954, modificado por el Decreto número 3273 de 1980, y

CONSIDERANDO:

Que la Orden de Boyacá fue creada por el Libertador para premiar los esfuerzos y sacrificios de los próceres y restablecida con ocasión del primer centenario de la batalla que selló la independencia de Colombia, es galardón valiosísimo que se otorga a los oficiales que se hayan señalado por sus servicios al Ejército o a la Patria;

Que el artículo 17 del Decreto 2396 de 1954, dispone que la Orden de Boyacá en el grado de "Gran Oficial" podrá conferirse a los Brigadieres Generales y Contralmirantes de las Fuerzas Armadas;

Que los señores Brigadieres Generales y Contralmirantes que se relacionan en el presente Decreto se han distinguido por sus méritos y abnegados servicios prestados a la Patria, a la Institución Castrense y han honrado con sus virtudes la carrera de las armas;

Que corresponde al Gobierno Nacional premiar a quienes con desprendimiento de sus intereses, se consagran al servicio de la Nación,

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérese la condecoración de la Orden de Boyacá en el grado de "Gran Oficial" a los siguientes Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares:

1. Contralmirante Julio César Cáceres Carvajal	6614037
2. Contralmirante Fernando Elías Román Campos	6775687
3. Brigadier General Carlos Alberto Fracica Naranjo	6731701
4. Brigadier General Roberto Pizarro Martínez	6868177
5. Brigadier General Jairo Duván Pineda Niño	6968187
6. Brigadier General Carlos Enrique Vargas Forero	6892707
7. Brigadier General Jorge Pineda Carvajal	6868170
8. Brigadier General Ramiro Bautista Mesa	6908238
9. Brigadier General Fabio Bedoya Correa	6909388
10. Brigadier General Mario Montoya Uribe	6955068
11. Brigadier General Jair Perdomo Alvarado	6966950
12. Brigadier General Luis Héctor Fabio García Chávez	6932610
13. Brigadier General Javier Hernán Arias Vivas	6805164
14. Brigadier General Hernán Cadavid Barco	6913579
15. Brigadier General Francisco Barón Velasco	6908235
16. Contralmirante Guillermo Enrique Barrera Hurtado	6708225

Artículo 2°. La condecoración otorgada en el presente decreto, será impuesta a los agraciados en acto especial, conforme lo dispone el Reglamento de Ceremonial Militar. FF.MM. 3-10 de 1999.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Guillermo Fernández de Soto.*

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gustavo Bell Lemus.*



**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 1454 DE 2001**

(julio 19)

por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

CAPITULO I

**Estructura**

Artículo 1°. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá la siguiente estructura:

CONSEJO DIRECTIVO

**1. Gerencia General**

1.1 Oficina de Control Interno

1.2 Oficina Asesora de Planeación

1.3 Oficina Asesora Jurídica

1.4 Oficina Asesora de Comunicaciones

**2. Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola**

**3. Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria**

**4. Subgerencia Administrativa y Financiera**

**5. Organización Regional**

**6. Organos de Asesoría y Coordinación**

6.1 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

6.2 Comisión de Personal

CAPITULO II

**Funciones**

Artículo 2°. *Consejo Directivo y Gerencia General.* La dirección y administración del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, estarán a cargo del Consejo Directivo y el Gerente General, los cuales cumplirán las funciones señaladas en la Ley 489 de 1998, en las disposiciones orgánicas de la entidad y en los estatutos internos.

Artículo 3°. *Oficina de Control Interno.* Son funciones de la Oficina de Control Interno:

1. Asesorar a la Gerencia General en la definición de las políticas referidas al diseño e implantación del Sistema de Control Interno, en el modelo de gestión, autocontrol de las operaciones y riesgos de vulnerabilidad de corrupción.

2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido y que su ejercicio esté incluido en el desarrollo de las funciones de todos los cargos, especialmente los que tengan responsabilidad de mando.

3. Verificar que los controles definidos para -los procesos y actividades del Instituto, se cumplan por los responsables de su ejecución y, en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función.

4. Verificar que los controles asociados con las actividades del Instituto, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y permanentemente se actualicen de acuerdo con los cambios que se presenten en la entidad.

5. Velar por el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos, planes, programas propuestos, proyectos y metas del ICA y recomendar los ajustes necesarios.

6. Servir de apoyo para obtener los resultados esperados en los procesos de toma de decisión.

7. Realizar verificación de los procesos relacionados con la utilización de los recursos, bienes y sistemas de información del Instituto y recomendar los correctivos que sean necesarios.

8. Fomentar en todos los niveles del instituto la cultura del autocontrol y que ello contribuya al mejoramiento continuo y al cumplimiento de la misión institucional.

9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que desarrolle el Instituto.

10. Informar permanentemente a los directivos acerca del estado del control interno en la entidad, definiendo las debilidades detectadas y fallas en el cumplimiento.

11. Evaluar con los entes que tienen injerencia en las actividades de la entidad, la calidad del servicio y dar trámite a las sugerencias que sobre el particular le sean presentadas.

12. Realizar verificación y análisis de los diferentes indicadores de gestión y desempeño establecidos por el ICA y efectuar las recomendaciones respectivas.

13. Vigilar que la atención de quejas y reclamos presentadas por los ciudadanos con relación a la misión y desempeño del Instituto, se preste en forma oportuna y eficiente y rendir los informes sobre el particular.

14. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 4°. *Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación:

1. Asesorar a la Gerencia General en la formulación e implementación de políticas, planes, programas y proyectos que deba desarrollar la entidad.

2. Planificar, organizar, coordinar y ejecutar los programas de desarrollo institucional orientados al mejoramiento continuo en la prestación de los servicios institucionales.

3. Diseñar y coordinar el proceso global de planificación en aspectos de protección y regulación sanitaria, Investigación y transferencia de tecnología en el marco de la misión institucional.

4. Coordinar la formulación de los proyectos y tramitar la inscripción y actualización de los mismos y las fichas de Estadísticas Básicas de Inversión (EBI).

5. Dirigir y coordinar la formulación del Plan Operativo Anual de Inversiones en concordancia con los planes sectorial y del Gobierno Nacional.

6. Elaborar el Plan de acción y el anteproyecto de presupuesto anual de la entidad de acuerdo con las prioridades y competencias; así como efectuar el control y seguimiento presupuestal.

7. Presentar en coordinación con las Subgerencias, el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con las directrices del Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

8. Coordinar las acciones de cooperación técnica del Instituto.

9. Asesorar, programar y desarrollar los asuntos relacionados con las telecomunicaciones e informática del Instituto.

10. Evaluar la gestión institucional en términos de impacto socioeconómico, su incidencia en los factores de producción e intercambio comercial.

11. Planificar el desarrollo del Sistema Nacional de Protección Agropecuaria, Sinpagro, y el sistema de acreditación.

12. Diseñar y establecer sistemas de seguimiento y evaluación en el marco de la misión institucional.

13. Coordinar la formulación de los proyectos de crédito que deba celebrar el Instituto con Bancos y agencias nacionales e internacionales.

14. Elaborar estudios socioeconómicos y financieros en el marco de la misión institucional.

15. Coordinar el diseño, actualización y optimización de los procesos misionales y de apoyo, y la documentación de los procedimientos correspondientes.

16. Coordinar la elaboración del informe de gestión de la Gerencia General y los que le sean solicitados.

17. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 5°. *Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Jurídica:

1. Asesorar al Consejo Directivo, al Gerente General y demás dependencias en la interpretación de las normas constitucionales y legales y en los asuntos jurídicos de la entidad.

2. Conceptuar sobre la legalidad de los actos y contratos que suscriba la entidad.

3. Atender e intervenir en los procesos jurídicos en que sea parte el Instituto en defensa de los fines estatales o informar las actuaciones respectivas.

4. Preparar, estudiar, revisar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que deba expedir o proponer la entidad, concernientes con sus actividades.

5. Suministrar al Ministerio Público en los juicios en que sea parte el Instituto, toda la información y documentos necesarios para la defensa de los intereses de la entidad.

6. Estudiar los recursos que deban resolver las autoridades del Instituto y preparar los respectivos proyectos de providencias.

7. Atender la legalización y titulación de los bienes inmuebles del Instituto.

8. Aprobar las fianzas, pólizas o garantías que se expidan a favor del Instituto.

9. Coordinar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los asuntos jurídicos que así lo requiera.

10. Coordinar, controlar y evaluar los procesos administrativos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios o ex funcionarios del Instituto.

11. Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor del Instituto.

12. Compilar las normas legales, los conceptos, la jurisprudencia y doctrina, relacionadas con la actividad del Instituto y velar por su actualización y difusión.

13. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 6°. *Oficina Asesora de Comunicaciones*. Son funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones:

1. Asesorar a la Gerencia General en lo referente a la imagen institucional, la divulgación y el diseño de programas y esquemas de diversos géneros de información para todos los medios.

2. Diseñar modelos, de comunicación que promuevan la generación de una cultura institucional en pro del desarrollo de la misión de la entidad.

3. Mantener actualizado el archivo de publicaciones y de toda la difusión que efectúen los diferentes medios sobre las actividades del instituto.

4. Asesorar a las dependencias en los asuntos relacionados con sus necesidades de comunicación y divulgación y sobre los diferentes procesos concernientes con la programación de medios y los eventos para divulgación de las actividades institucionales.

5. Apoyar a las Subgerencias en la definición, programación, seguimiento y evaluación de estrategias de transferencia de tecnología relacionadas con la protección y regulación sanitaria agropecuaria.

6. Desarrollar e implementar métodos, técnicas y procedimientos para la programación, ejecución, seguimiento y evaluación de acciones de transferencia de tecnología que se consideren dentro de los proyectos de protección sanitaria.

7. Coordinar y participar en el desarrollo de normas para la producción y publicación de materiales y medios impresos, audiovisuales y electrónicos del instituto y para la racionalidad y control de calidad de la misma.

8. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 7°. *Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola*. Son funciones de la Subgerencia de Protección y Regulación Agrícola:

1. Regular, prevenir, detectar, manejar y erradicar problemas fitosanitarios endémicos y exóticos.

2. Certificar la calidad fitosanitaria de las exportaciones de vegetales y sus productos cuando sea requerida.

3. Proteger y mejorar la productividad agrícola en condiciones de sostenibilidad, mediante la verificación de la calidad en la producción, comercialización y uso seguro de los insumos agrícolas.

4. Evaluar y ejercer el control técnico científico de los factores de riesgo en la producción agrícola.

5. Ejercer el control técnico científico de los recursos genéticos vegetales de uso en la agricultura y la alimentación.

6. Crear capacidad institucional en bioseguridad agrícola y regular la introducción, producción, comercialización y uso de organismos modificados por ingeniería genética y exóticos no modificados genéticamente.

7. Establecer y aplicar la reglamentación para el manejo seguro de microorganismos vivos en los laboratorios de producción de biológicos, diagnósticos vegetal y control de calidad de biológicos.

8. Proteger los derechos de obtentores de variedades vegetales y realizar el control de la producción y comercialización de semillas.

9. Asegurar y regular la inocuidad de alimentos, de origen vegetal hasta la conclusión de la cosecha.

10. Realizar pruebas de eficiencia y eficacia a los insumos que se comercialicen en el país.

11. Generar desarrollo tecnológico y transferir la tecnología para la solución de las limitantes que afecten la producción agrícola.

12. Implementar y reglamentar sistemas de acreditación, delegación y cooperación para aumentar la cobertura, mejorar la oportunidad y efectividad de la protección y regulación sanitaria agrícola, y

13. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 8°. *Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria*. Son funciones de la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria:

1. Prevenir, detectar, controlar y erradicar problemas zoonosarios, endémicos y exóticos.

2. Certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida.

3. Proteger y mejorar la productividad pecuaria en condiciones de sostenibilidad mediante la verificación de la calidad en la producción, comercialización y uso seguro de los insumos pecuarios.

4. Evaluar y ejercer el control técnico científico de los factores de riesgos en la producción pecuaria.

5. Ejercer el control técnico científico de los recursos genéticos animales de uso en la producción pecuaria y la alimentación.

6. Crear capacidad institucional en bioseguridad pecuaria Y regular la introducción, producción, comercialización y el uso de organismos modificados por ingeniería genética y exóticos no modificados genéticamente.

7. Establecer y aplicar la reglamentación para el manejo seguro de microorganismos vivos en los laboratorios de producción de biológicos, diagnóstico veterinario y control de calidad de biológicos.

8. Asegurar y regular la inocuidad de alimentos no procesados, de origen animal en su fase de producción.

9. Generar desarrollo tecnológico y transferir la tecnología para la solución de las limitantes que afecten la producción pecuaria.

10. Realizar pruebas de eficiencia y eficacia a los insumos que se comercialicen en el país.

11. Implementar sistemas de acreditación, delegación y cooperación para aumentar la cobertura, mejorar la oportunidad y efectividad de la protección y regulación sanitaria pecuaria, y

12. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 9°. *Subgerencia Administrativa y Financiera*. Son funciones de la Subgerencia Administrativa y Financiera:

1. Asesorar al Gerente General en la formulación de las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, físicos, y financieros de la entidad.

2. Diseñar políticas y desarrollar programas de mejoramiento continuo en las áreas de gestión del talento humano, de los recursos financieros, materiales, físicos y tecnológicos, orientadas a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación vigente.

3. Elaborar, coordinar, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Inducción, reinducción, capacitación, educación y desarrollo del talento humano del Instituto.

4. Garantizar en forma oportuna y eficiente los recursos físicos, financieros y la prestación de los servicios que demanden las operaciones de los procesos y funcionamiento de apoyo institucional.

5. Dirigir y coordinar lo relacionado con la contabilidad general y la ejecución presupuestal, con el fin de que se efectúen de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

6. Controlar los inventarios de los bienes, y de los elementos devolutivos y de consumo y coordinar la elaboración del Programa anual de compras.

7. Coordinar con la Oficina Asesora jurídica, las acciones necesarias para adelantar los procesos de licitación, y contratación y velar por el correcto desarrollo de los mismos.

8. Recibir y tramitar las quejas, reclamos y sugerencias que formulen los ciudadanos o las instituciones.

9. Dirigir y controlar el archivo general de documentos y la prestación de los servicios de correspondencia y mensajería.

10. Las demás funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales vigentes.

Artículo 10. *Organización Regional*. El Gerente General previo concepto del Consejo Directivo del Instituto, podrá crear y conformar Grupos de Trabajo, en el territorio nacional, determinando su sede y jurisdicción, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales, atendiendo la racionalización de los recursos y de acuerdo con las necesidades del servicio. Estos Grupos dependerán de la Gerencia General.

### CAPITULO III

#### Organos de asesoría y coordinación

Artículo 11. *Organos de asesoría y coordinación*. El Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y la Comisión de Personal se integrarán y atenderán sus funciones conforme a la ley y los reglamentos.

El Gerente General conformará los demás comités que considere necesarios, para la adecuada atención de los asuntos del instituto y para el efecto determinará sus funciones.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias

Artículo 12. *Adopción de la nueva Planta de Personal*. El Gobierno Nacional procederá a adoptar la nueva Planta de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, de conformidad con la estructura ordenada por este decreto.

Parágrafo. Los funcionarios de la Planta de Personal actual del Instituto continuarán ejerciendo las funciones a ellos asignadas, hasta tanto sea adoptada la nueva Planta de Personal de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. *Grupos internos de trabajo*. El Gerente General podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio Grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas y programas del instituto.

Artículo 14. *Disposiciones laborales.* El Gobierno Nacional, en el proceso de reestructuración, obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Título II del Acuerdo 35 de 1993 aprobado por el Decreto 2645 de 1993 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

### DECRETO NUMERO 1455 DE 2001

(julio 19)

*por el cual se modifica la Planta de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 54 literal n) y 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998 y 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, y cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su Planta de Personal;

Que en sesión del 27 de marzo de 2001 la Junta Directiva recomendó la adopción de una nueva Planta de Personal;

Que mediante Decreto número 1454 de 2001, se modificó la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimir los siguientes empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA:

#### PLANTA GLOBAL

Nº de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	18
10 (diez)	Jefe de División	2040	24
1 (uno)	Técnico Administrativo	4065	10
1 (uno)	Técnico Operativo	4080	11
5 (cinco)	Técnico Operativo	4080	09
21 (veintiuno)	Técnico Operativo	4080	07
1 (uno)	Secretario Ejecutivo	5040	24
3 (tres)	Secretario Ejecutivo	5040	22
2 (dos)	Secretario	5140	14
1 (uno)	Secretario	5140	11
3 (tres)	Secretario	5140	09
2 (dos)	Auxiliar Administrativo	5120	16
1 (uno)	Auxiliar Administrativo	5120	11
16 (dieciséis)	Operario Calificado	5300	11
1 (uno)	Conductor Mecánico	5310	19
20 (veinte)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	08

Artículo 2°. Las funciones propias del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, serán cumplidas por la Planta de Personal que a continuación se establece:

#### DESPACHO DEL GERENTE

Nº de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
1 (uno)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	18
1 (uno)	Gerente General de Entidad Descentralizada	0015	23
1 (uno)	Asesor	1020	12
2 (dos)	Asesor	1020	08
2 (dos)	Secretario Ejecutivo	5040	24
1 (uno)	Conductor Mecánico	5310	19

Nº de empleos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
3 (tres)	Subgerente General de Entidad Descentralizada	0040	18
1 (uno)	Jefe de Oficina	0137	17
1 (uno)	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	1045	09
1 (uno)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	09
1 (uno)	Jefe de Oficina Asesora de Comunicaciones	1045	09
24 (veinticuatro)	Profesional Especializado	3010	25
33 (treinta y tres)	Profesional Especializado	3010	24
20 (veinte)	Profesional Especializado	3010	23
28 (veintiocho)	Profesional Especializado	3010	22
59 (cincuenta y nueve)	Profesional Especializado	3010	21
44 (cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	3010	20
35 (treinta y cinco)	Profesional Especializado	3010	19
29 (veintinueve)	Profesional Especializado	3010	18
59 (cincuenta y nueve)	Profesional Especializado	3010	17
106 (ciento seis)	Profesional Especializado	3010	16
71 (setenta y uno)	Profesional Especializado	3010	15
29 (veintinueve)	Profesional Universitario	3020	14
21 (veintiuno)	Profesional Universitario	3020	13
11 (once)	Profesional Universitario	3020	12
3 (tres)	Profesional Universitario	3020	11
32 (treinta y dos)	Profesional Universitario	3020	10
36 (treinta y seis)	Profesional Universitario	3020	09
30 (treinta)	Técnico Administrativo	4065	16
13 (trece)	Técnico Administrativo	4065	15
10 (diez)	Técnico Administrativo	4065	13
16 (dieciséis)	Técnico Administrativo	4065	10
1 (uno)	Técnico Operativo	4080	12
3 (tres)	Técnico Operativo	4080	11
6 (seis)	Técnico Operativo	4080	10
67 (sesenta y siete)	Técnico Operativo	4080	09
137 (ciento treinta y siete)	Técnico Operativo	4080	07
4 (cuatro)	Secretario Ejecutivo	5040	24
8 (ocho)	Secretario Ejecutivo	5040	23
16 (dieciséis)	Secretario Ejecutivo	5040	22
36 (treinta y seis)	Secretario Ejecutivo	5040	20
24 (veinticuatro)	Secretario Ejecutivo	5040	16
19 (diecinueve)	Secretario	5140	14
31 (treinta y uno)	Secretario	5140	11
56 (cincuenta y seis)	Secretario	5140	09
17 (diecisiete)	Auxiliar Administrativo	5120	20
25 (veinticinco)	Auxiliar Administrativo	5120	16
7 (siete)	Auxiliar Administrativo	5120	11
13 (trece)	Auxiliar Administrativo	5120	10
22 (veintidós)	Auxiliar Administrativo	5120	08
10 (diez)	Operario Calificado	5300	13
251 (doscientos cincuenta y uno)	Operario Calificado	5300	11
27 (veintisiete)	Operario Calificado	5300	10
10 (diez)	Conductor Mecánico	5310	19
8 (ocho)	Conductor Mecánico	5310	13
2 (dos)	Conductor Mecánico	5310	09
170 (ciento setenta)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	08

Artículo 3°. El Gerente General mediante Resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 4°. La incorporación de los empleados a la Planta de Personal establecida en el artículo segundo del presente Decreto, se efectuará dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Los empleados públicos vinculados al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, continuarán percibiendo la remuneración mensual que venían devengando, hasta tanto se produzcan las incorporaciones a la nueva Planta de Personal y tomen posesión del cargo.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la Planta de Personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998 modificado por el Decreto 2504 de 1998.

Artículo 6°. Los empleados de Carrera Administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo primero del presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en la Ley 443 de 1998 y en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-ley 1568 de 1998.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, deroga el Decreto 29 del 9 de enero de 1997 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*



## MINISTERIO DE SALUD

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1606 DE 2001

(julio 30)

*por el cual se aprueba la Planta de Personal de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, sometió a aprobación del Gobierno Nacional su Planta de Personal, de acuerdo con el Acta de fecha 16 de julio de 2001,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Planta de Personal de empleados públicos de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, así:

N° de cargos	Dependencia y denominación del empleo	Código	Grado
PRESIDENCIA			
Uno (1)	Presidente de Entidad Descentralizada	0015	25
Uno (1)	Asesor	1020	15
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	23
Uno (1)	Conductor Mecánico	5310	19
OFICINA ASESORA JURIDICA			
Uno (1)	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica	1045	15
SECRETARIA GENERAL			
Uno (1)	Secretario General de Entidad Descentralizada	0037	22
VICEPRESIDENCIA FINANCIERA			
Uno (1)	Vicepresidente de Entidad Descentralizada	0040	22
Uno (1)	Asesor	1020	12
VICEPRESIDENCIA TECNICA			
Uno (1)	Vicepresidente de Entidad Descentralizada	0040	22
VICEPRESIDENCIA COMERCIAL			
Uno (1)	Vicepresidente de Entidad Descentralizada	0040	22

Artículo 2°. Fíjase en treinta y cuatro (34) el número de trabajadores oficiales al servicio de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

#### DECRETO NUMERO 1615 DE 2001

(agosto 1°)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1486 de 1994.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Patrimonio y número de ambulancias de las entidades de servicio de ambulancia prepagado.* A partir de la vigencia del presente decreto las empresas, programas o dependencias de servicio de ambulancia prepagada deberán contar con el siguiente patrimonio mínimo y número de ambulancias, según el número de beneficiarios que tengan:

Beneficiarios o afiliados	Ambulancias	Patrimonio en smlmv
Menos de 5.000	2	2.000
Más de 5.000 y menos de 15.000	3	3.000
Más de 15.000 y menos de 25.000	4	3.500
Más de 25.000 y menos de 50.000	5	4.000
Más de 50.000 y menos de 100.000	7	5.000
Más de 100.000 y menos de 170.000	9	5.500
Más de 170.000 y menos de 250.000	10	6.000
Más de 250.000, más cada 80.000 afiliados	11 e incorporar 2 Más por cada 80.000 afiliados	6.000 + 1.000 por cada 80.000 afiliados

Artículo 2°. *Medidas de Control.* Las autoridades de control competentes deberán suspender definitivamente la operación de las empresas, programas o dependencias de servicio de ambulancia prepagada no autorizadas y que no cumplan con los requisitos del presente decreto, que presten servicios de ambulancia.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*

#### DECRETO NUMERO 1645 DE 2001

(agosto 6)

*por el cual se concede la Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano, al Gobierno japonés, representado en Colombia por su Embajada.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial de las conferidas por la Ley 12 de 1963 y el Decreto 1078 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 12 de 1963, reglamentada por el Decreto 1078 de 1998, se creó la Condecoración de Salud y Mérito Asistencial consistente en la "Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano";

Que la Cruz Cívica se otorga a las personas naturales o jurídicas que con sus brillantes iniciativas y su acción tesonera y fecunda han prestado al país excepcionales servicios en el campo de la salud pública y la asistencia social;

Que la "Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano", tiene tres categorías de las cuales la segunda categoría se otorga por servicios eminentes a la causa de la salud y asistencia pública o por actos muy distinguidos de abnegación y eficiencia en el ejercicio de las profesionales vinculadas con el bienestar del pueblo;

Que durante los últimos años el Gobierno Japonés representado en su Embajada, se ha distinguido por su apoyo permanente y acción fecunda en el campo de la salud pública colombiana, efectuado aportes importantes especialmente mejorando la calidad de los servicios de salud en Colombia y brindada en el campo de las emergencias y desastres que ha sufrido el país en la última década;

Que es deber del Gobierno Nacional distinguir los valores destacados de las personas e instituciones que prestan servicios eminentes al bien común y la salud pública,

DECRETA:

Artículo 1°. Conceder la “Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano”, en Segunda Categoría al Gobierno Japonés representado en su Embajada, por su aporte, abnegación, constancia e invaluable servicio en beneficio de la salud pública colombiana.

Artículo 2°. La condecoración otorgada en el artículo anterior, le será entregada al Embajador de Japón en Colombia, en ceremonia solemne presidida por la Ministra de Salud.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Salud,

*Sara Ordóñez Noriega.*



**MINISTERIO DE DESARROLLO  
ECONOMICO**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 1560 DE 2001**

(julio 30)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1133 del 19 de junio de 2000.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y, legales, en especial de las conferidas mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en las leyes 49 de 1990, 3ª de 1991 y 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° del Decreto 1133 del 19 de junio de 2000, quedará así:  
“Artículo 2°. La política de vivienda de interés social rural se aplica en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997.

Mientras los municipios adoptan el Plan de Ordenamiento Territorial, se entenderá por suelo rural, para efectos de lo previsto en el presente decreto, el espacio comprendido entre el perímetro urbano de la cabecera municipal y el límite municipal respectivo, y los centros poblados de los corregimientos con población hasta de 2.500 habitantes.

Parágrafo. Podrá otorgarse crédito de vivienda de interés social rural para construcción de vivienda en zonas urbanas, siempre y cuando se garantice que los beneficiarios sean personas naturales cuyos ingresos provengan, en su totalidad, de la actividad agropecuaria desarrollada en zonas rurales de conformidad con las disposiciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Artículo 2°. El artículo 30 del Decreto 1133 del 19 de junio de 2000, quedará así:

“Artículo 30. *Beneficiarios del crédito de vivienda de interés social rural.* Podrán acceder a la línea de crédito de Vivienda de Interés, Social Rural, las personas naturales o jurídicas de régimen público o privado que adelanten programas de vivienda de interés social rural en las condiciones establecidas en el presente decreto, así como toda persona que requiera crédito individual para vivienda de interés social rural, que cumpla con lo establecido en los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Las entidades territoriales o las instituciones que en nombre de estas promuevan proyectos de vivienda de interés social rural de acuerdo con el artículo 11 del presente decreto, podrán destinar recursos de la línea de crédito de Vivienda de Interés Social Rural a obras complementarias con dichos proyectos en infraestructura de agua potable, saneamiento básico e infraestructura de servicios sociales de educación y salud”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Eduardo Pizano de Narváez.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodrigo Villalba Mosquera.*



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 91 DE 2001**

(julio 30)

*por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10 del Código de Petróleos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Código de Petróleos, corresponde al Gobierno declarar que las sociedades extranjeras han cumplido con los requisitos exigidos por la norma mencionada, cuando con la solicitud se presenten los documentos que así lo demuestren;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 10 de 1961, las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero y celebren con el Gobierno o con entidades oficiales o particulares, contratos sobre prestación de servicios en el ramo de petróleo, deberán cumplir lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 10 del Código de Petróleos, el cual exige constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio;

Que el doctor Fernando Rozo Herrera, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Pecs Petromar de Colombia Ltd., mediante escrito presentado personalmente ante el Ministerio de Minas y Energía el 21 de marzo de 2001 con radicación 44648 y 49536 del 15 de junio de 2001, solicitó adelantar los trámites tendientes a lograr del Gobierno Nacional la declaración consistente en que la referida sociedad ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961;

Que junto con los escritos referidos, presentó certificado de existencia y representación legal expedido el 15 de mayo de 2001 por la Cámara de Comercio de Bogotá y la primera copia de la Escritura Pública número 2129 del 24 de agosto de 1998, otorgada por la Notaría Cuarenta y Una del Circuito Notarial de Bogotá, por la cual se protocolizan los documentos relacionados con la constitución y estatutos de la citada sociedad, cuya casa matriz Pecs Petromar de Colombia Ltd., se halla organizada y existente de conformidad con las leyes de las Bahamas;

Que así mismo, figura en el objeto social de la sucursal establecida en Colombia, que se dedicará a:

1. Efectuar mediante la utilización del producto Pecs, del Sistema Pecs A y B, todo tipo de labores de limpieza y recuperación de sustancias hidrocarbúricas; proporcionar tratamientos ecológicos; recuperación de sustancias, hidrocarbúricas (sic) y realizar remediación ambiental de áreas afectadas por productos hidrocarbúricos en desarrollo del

objeto social, la sucursal podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir sus obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la misma”;

Consulte  
nuestros  
servicios

atencion\_cliente@imprenta.gov.co

Que mediante la referida Escritura Pública número 2129 del 24 de agosto de 1998, otorgada por la Notaría Cuarenta y Una del Círculo Notarial de esta ciudad, fueron designados los señores Patricia María Eugenia Arbeláez de Vergara como Gerente General y representante legal principal, Fernando Roza Herrera y Bernardo Escallón Mainwaring, como suplentes del gerente general y del representante legal. Así mismo, fue designado el señor Víctor Rico como Revisor Fiscal;

Que por acta de Junta Directiva del 4 de diciembre de 2000, inscrita el 10 de enero de 2001 en el Libro VI, bajo el número 00097751, fueron nombrados los señores Héctor Eduardo Fuquen Rojas y Joaquín David Cortés como Revisores Fiscales principal y suplente, respectivamente;

## RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar que la Sociedad Pecs Petromar de Colombia Ltd., constituida de acuerdo con las leyes de las Bahamas, ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la ley 10 de 1961, para constituir una casa o sucursal en Bogotá, D. C., cuya razón social es Pecs Petromar de Colombia Ltd., que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con los contratos que celebre con la Nación o con entidades oficiales o particulares, en desarrollo de su objeto social.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario oficial*.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Minas y Energía,

*Ramiro Valencia Cossio.*

## RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 18-0980 DE 2001**

(agosto 9)

*por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Extra.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores absolutos para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar los valores correspondientes al Ingreso al Productor, la Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista;

Que Ecopetrol está marcando la Gasolina Motor Corriente con el fin de facilitar su identificación, cargo que deberá tenerse en cuenta en el Ingreso al Productor a razón de un peso (\$1.00) por galón;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable a la Gasolina Motor Corriente para el mes de agosto de 2001 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999 y en la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía en \$2,611.27 por galón;

Que el artículo 6° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 modificó el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 señalando que el Impuesto Global a la gasolina regular se liquidará y pagará a razón de quinientos tres pesos con sesenta y dos centavos (\$503.62) por galón, los cuales deberán ser reflejados en el respectivo precio al público;

Que mediante el artículo primero de la Resolución 8 0278 del 29 de febrero de 1996, se excluye del régimen de control de precios de productos derivados del petróleo a la Gasolina Motor Extra, sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo sexto de la Ley 681 de 2001 modificó el valor del impuesto global a este combustible, deberá reflejarse dicho valor en su estructura de precios;

Por lo anterior,

## RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 10 de agosto y el 31 de agosto de 2001 será de mil cuatrocientos treinta y seis pesos con setenta y ocho centavos (\$1,436.78) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

La Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles será de ciento noventa pesos (\$190.00) por galón.

El margen al Distribuidor Mayorista será de ciento veintitrés con cuarenta y seis centavos (\$123.46) por galón.

El margen al Distribuidor Minorista será de ciento ochenta y ocho con cuatro centavos (\$188.04) por galón.

Por lo tanto, la estructura de precios vigente para el Régimen de Libertad Regulada es la siguiente:

Componentes de los Precios Niveles de Distribución	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	1,436.78
2. IVA	229.88
3. Impuesto Global	503.62
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	190.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	2,360.28
6. Margen al distribuidor mayorista	123.46
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	2,483.74
8. Margen del distribuidor minorista	188.04
9. Pérdida por evaporación	9.93
10. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	11.53
11. Precio Venta al Público sin Sobretasa	2,693.24
12. Sobretasa	522.25
13. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	3,215.49

Artículo 2°. Incorporar a la estructura de precios de la Gasolina Motor Extra a partir del 10 de agosto de 2001 el valor de quinientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$579.17) por galón correspondientes al nuevo valor del Impuesto Global a la Gasolina Motor Extra.

Este valor se reajustará el 1° de marzo de 2002, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para dicho año.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 9 de agosto de 2001.

El Ministro de Minas y Energía,

*Ramiro Valencia Cossio.*

**RESOLUCION NUMERO 18-0981 DE 2001**

(agosto 9)

*por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM.*

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 70 de 2001, y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes;

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo";

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM, mediante fórmulas y valores, para calcular el Ingreso al Productor, la Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems;

Que se hace necesario reajustar los valores correspondientes al Ingreso al Productor, la Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista;

Que Ecopetrol está marcando el ACPM con el fin de facilitar su identificación, cargo que deberá tenerse en cuenta en el Ingreso al Productor a razón de un peso (\$1.00) por galón;

Que el valor de referencia para el cálculo de la sobretasa aplicable al ACPM para el mes de agosto de 2001 fue certificado por la UPME, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1328 del 22 de julio de 1999 y la Resolución 8 1012 del 3 de septiembre de 1999 del Ministerio de Minas y Energía en \$1,994.09 por galón;

Que el artículo 6° de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001 modificó el inciso primero y el párrafo del artículo 59 de la Ley 223 de 1995 señalando que el Impuesto Global del ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta y tres pesos con setenta y nueve centavos (\$333.79) por galón, los cuales deberán ser reflejados en el respectivo precio al público;

Por lo anterior,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998, en relación con la estructura de precios para el ACPM de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 10 de agosto y el 31 de agosto de 2001 será de mil sesenta y dos pesos con noventa y un centavos (\$1,062.91) por galón. Este valor incluye la marcación del producto.

La Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles será de ciento noventa pesos (\$190.00) por galón.

El margen al Distribuidor Mayorista será de ciento tres pesos con treinta y nueve centavos (\$103.39) por galón.

El margen al Distribuidor Minorista será de ciento ochenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$182.58) por galón.

Por lo tanto, la estructura de precios vigente para el Régimen de Libertad Regulada es la siguiente:

Componentes de los Precios Niveles de Distribución	ACPM (pesos por galón)
1. Ingreso al Productor	1,062.91
2. IVA	170.07
3. Impuesto Global	333.79
4. Tarifa Estampilla de Transporte de Combustibles	190.00
5. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	1,756.77
6. Margen al Distribuidor Mayorista	103.39
7. Precio Máximo en Planta de Abasto Mayorista	1,860.16
8. Margen del Distribuidor Minorista	182.58
9. Transporte de la planta de abasto mayorista a estación.	11.53
10. Precio Venta al Público sin Sobretasa	2,054.27
11. Sobretasa	119.65
12. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	2,173.92

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá D. C., a 9 de agosto de 2001.

El Ministro de Minas y Energía,

*Ramiro Valencia Cossio.*

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

*Francisco José Lloreda Mera.*



**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1620 DE 2001**

(agosto 3)

*por medio del cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial número 9, suscrito entre la República de Colombia y la República de Honduras.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 25 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de mayo de 1984 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Honduras, en desarrollo del Tratado de Montevideo 1980, suscribieron el Acuerdo de Alcance Parcial número 9 y sus Anexos I y II, con base en el artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980;

Que el Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 45 de 1981;

Que el Tratado de Montevideo 1980 autoriza a los países miembros a concertar Acuerdos de Alcance Parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina, bajo las modalidades y términos previstos en el mismo Tratado y en sus disposiciones reglamentarias;

Que los compromisos arancelarios acordados por la República de Colombia y la República de Honduras en el Acuerdo de Alcance Parcial número 9 y sus Anexos I y II, fueron incorporados a la Legislación Nacional mediante el Decreto 2500 de septiembre 2 de 1985;

Que el 20 de febrero de 2001 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Honduras suscribieron el Primer Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Parcial suscrito el 30 de mayo de 1984, que contiene un anexo distinguido como el Anexo III del Acuerdo de Alcance Parcial número 9, con mutuos compromisos arancelarios;

Que el 13 de junio de 2001 los Gobiernos de la República de Colombia y la República de Honduras suscribieron un Segundo Protocolo Modificador del Acuerdo de Alcance Parcial número 9, con el objeto de incluir nuevos productos con márgenes mutuos de preferencias arancelarias fijas -Anexo IV del Acuerdo-, y con el fin de subsanar algunos errores de transcripción del Anexo III del Acuerdo, el cual fue reemplazado por el Anexo III-A;

Que procede dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de los mencionados Protocolos,

**DECRETA:**

Artículo 1°. La importación de los siguientes productos originarios y procedentes de Honduras, comprendidos en las subpartidas arancelarias de Colombia, pagará los gravámenes arancelarios que resulten de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto:

Subpartidas arancelarias de Colombia	Observaciones de exclusividad y de excepción, a los productos de las subpartidas arancelarias de Colombia	Índice
0201100000	Exclusivamente: si los certificados fitozoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libres de aftosa.	0.50
0201200000	Exclusivamente: si los certificados fitozoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libres de aftosa.	0.50
0202100000	Exclusivamente: si los certificados fitozoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libres de aftosa.	0.50
0202200000	Exclusivamente: si los certificados fitozoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libres de aftosa.	0.50
0202300000	Exclusivamente: si los certificados fitozoosanitarios garantizan que el producto proviene de zonas declaradas como libres de aftosa.	0.50
0303410000		0.00
0303420000		0.00
0303430000		0.00



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1559 DE 2001**

(julio 30)

*por el cual se incorpora un funcionario a la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Incorporar a la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, establecida mediante el Decreto número 1414 del 16 de julio de 2001, al siguiente funcionado.

**DESPACHO DEL VICEMINISTRO**

Nombre y apellido	Cédula	Cargo	Código	Grado
Hilario José Ariza Gómez	438.270	Jefe de Oficina Oficina de Control Interno	0137	16

Subpartidas arancelarias de Colombia	Observaciones de exclusividad y de excepción, a los productos de las subpartidas arancelarias de Colombia	Indice
0303490000		0.00
0306110000		0.00
0306139010		0.00
0306139020		0.00
2101110000	Exclusivamente: café soluble a granel.	0.00
2401101000		0.00
2401102000		0.00
2401201000		0.00
2401202000		0.00
3302900000		0.00
3808101100		0.00
3808101900		0.00
3808109100		0.00
3808109210		0.00
3808109290		0.00
3808109910		0.00
3808109990		0.00
3808201000		0.00
3808202000		0.00
3808209020		0.00
3808209090		0.00
3808301000		0.00
3808309010		0.00
3808309090		0.00
4011990000		0.00
4412140000		0.00
4412190000		0.00
4412290000		0.00
4417001000		0.00
4417002000		0.00
4417009000		0.00
4418200000		0.35
4803001000		0.00
4803009000		0.00
4818100000		0.00
4818400000		0.00
4819100000		0.35
4819200000		0.35
5201000010		0.00
5201000020		0.00
5201000090		0.00
6108210000		0.00
6108220000		0.00
6108290000		0.00
6212100000		0.00
6807100000		0.00
6808000000		0.00
6910100000		0.00
7317000000		0.00
7321111000		0.00
7321119000		0.00
7321900090		0.00
8201401000		0.00
8201409000		0.00
8203100000		0.00
8203200000		0.00
8203300000		0.00
8203400000		0.00
8210001000		0.00
8210009000		0.00
8418100000		0.00

Subpartidas arancelarias de Colombia	Observaciones de exclusividad y de excepción, a los productos de las subpartidas arancelarias de Colombia	Indice
8418210000		0.00
8516601000		0.00
8516602000		0.00
8516603000		0.00
9403200000		0.00
9406000000		0.00

Artículo 2°. El otorgamiento de las preferencias anteriormente citadas en favor de Honduras, se ceñirá a todas las disposiciones del Acuerdo de Alcance Parcial número 9 y su Anexo II sobre origen, del 30 de mayo de 1984.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Marta Lucía Ramírez de Rincón.*

## VARIOS

### AVISOS JUDICIALES

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas,  
CITA Y EMPLAZA:

Al señor José Luis Cardona Rueda, hijo de Ligia Rueda y Leonidas Cardona, natural de Honda (Tolima), quien tuvo su último domicilio en el barrio Las Ferias, carrera 7ª A número 44-59, Teléfono 8390615, residía con su compañera e hijo en esta localidad, soltero, para que en el término de veinte (20) días y cinco (5) más, comparezca a este Juzgado por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el proceso de jurisdicción voluntaria-presunción de muerte por desaparecimiento-instaurado por intermedio de apoderado judicial por la señora María Nancy Garzón Herrera.

#### Extracto de la demanda:

El día 6 de diciembre de 1996 la señora María Nancy Garzón Herrera, como compañera y madre del menor José David Cardona Garzón, presentó denuncia por el desaparecimiento del señor José Luis Cardona Rueda de esta localidad ante los fiscales delegados y los Jueces Penales del Circuito, sin que se tenga conocimiento de su paradero, por lo cual se presume su muerte por desaparecimiento por haber transcurrido más de dos (2) años sin que se tenga noticias de su paradero.

Se le advierte a todas las personas que tengan datos sobre su paradero y demás informes del desaparecido José Luis Cardona Rueda, que deben suministrarlos a la mayor brevedad posible a este Despacho.

Se ha de saber al desaparecido que si vencido el término del emplazamiento no comparece, el Juzgado le designará un curador *ad litem* para que lo represente, con quien se adelantará el proceso hasta su terminación.

Para los efectos indicados en el artículo 97-2 del Código Civil, en concordancia con los artículos 318 y 656 *ibidem*, se fija el presente edicto, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, siendo la hora de las 8:00 de la mañana, de hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil uno (2001), del cual se entregan copias a la parte interesada para su publicación en un periódico de amplia circulación de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, en el *Diario Oficial* y en un periódico y emisora de radio local, publicaciones que deben hacerse por lo menos tres (3) veces, advirtiendo que entre cada dos publicaciones deben transcurrir por lo menos cuatro (4) meses.

La Secretaria,

*Consuelo Alvarez Gallo.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0238627. 6-VIII-2001. Valor \$20.100.

(Segunda publicación).

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C.,

#### EMPLAZA:

Al desaparecido Adolfo León Urrea López, identificado con cédula de ciudadanía número 3575870 de San Carlos Antioquia, cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y residencia actual se desconoce para que se presente a este despacho a estar a derecho dentro de la demanda de presunción de muerte del señor Adolfo León Urrea López, instaurada por Cecilia Gutiérrez Perdomo, en calidad de cónyuge del presunto desaparecido, en este despacho igualmente se solicita a las personas que tengan noticias del desaparecido lo informe al Juzgado a la mayor brevedad posible. La demandante según lo expuesto en la demanda sustenta como hechos generadores de su petición las que a continuación se sintetizan.

**Extracto de la demanda:**

1. El señor Adolfo León Urrea López y la señora Cecilia Gutiérrez Perdomo, contrajeron matrimonio católico el día 1° de noviembre de 1978, en la Parroquia Catedral de la ciudad de Villavicencio (Meta); el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio en el Libro 287 del Libro de Registro de Matrimonio III; el día 9 de noviembre de 1978.

2. Durante el matrimonio se procrearon los siguientes menores:

a) Luz Adriana Urrea Gutiérrez, nacida el 24 de mayo de 1979 y registrada bajo el indicativo serial 3507247 el día 21 de junio de 1979 (Registraduría Nacional del Estado Civil, departamento del Meta, municipio de El Castillo);

b) Nytreth Urrea Gutiérrez, nacida el 30 de diciembre de 1983, y registrada bajo el indicativo serial 8375865 el día 28 de enero de 1984. (Registraduría Nacional del Estado Civil, departamento del Meta, municipio de El Castillo);

c) Enny Liliana Urrea Gutiérrez, nacida el 14 de enero de 1981, y registrada bajo el indicativo serial 5861499 del 12 de febrero de 1981. (Registraduría Nacional del Estado Civil, departamento del Meta, municipio de El Castillo);

d) Vivian Katherine Urrea Gutiérrez, nacida el 02 de marzo de 1995, registrada en la Notaría Cincuenta y Tres (53) de este círculo notarial el día 11 de julio de 1995 bajo el número serial 2886887.

3. El señor Adolfo León Urrea López, tuvo su domicilio permanente asiento principal de sus negocios en esta ciudad, hasta el 15 de agosto de 1994 aproximadamente, fecha en la cual se ausentó, al parecer definitivamente.

4. Desde la fecha que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de dos (2) años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor.

5. Al tiempo de su desaparición, el señor Adolfo León Urrea López, aparecía como propietario de los bienes que a continuación se enuncian, los cuales siguen constituyendo su patrimonio personal "...".

6. La señora Cecilia Gutiérrez Perdomo, en su condición de legítima esposa del desaparecido ha venido administrando el patrimonio que constituyó junto con su esposo señor Adolfo León Urrea López, desde el momento que se ausentó y hasta la actualidad.

7. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas por la ley para la declaración de muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Adolfo León Urrea López.

8. El señor Adolfo León Urrea López, hasta el tiempo que se ausentó, se encontraba viviendo con su legítima esposa (quien para esa época se encontraba en estado de embarazo), razón por la cual mi poderdante por ser su esposa y madre de las cuatro hijas menores del señor Adolfo León Urrea López, tiene derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparecimiento, por lo que me ha conferido poder especial para entablar la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 C.C., numeral 2 en concordancia con el 318 del Código de Procedimiento Civil, incisos 2 y el 656 numeral 2 literal b), se fija el presente edicto en la Secretaría del Juzgado hoy 31 de julio de 2001, siendo las ocho a.m. por el término legal de veinte (20) días.

La Secretaria,

*Stella Barrera de López.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 054499. 8-VIII-2001. Valor \$20.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C.,

**NOTIFICA AL PUBLICO:**

Que mediante sentencia de febrero dieciséis (16) de dos mil uno (2001), proferida dentro del proceso de interdicción de Jairo Carantonia, se dictó sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., febrero dieciséis de dos mil uno (2001). ... En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Primero. Declarar la interdicción judicial de Jairo Carantonia.

Segundo. Designar como guardador del presunto interdicto a: Julio César Ruiz Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. El guardador designado, previo a discernirle el cargo, debe prestar caución por la suma de \$500.000,00 moneda corriente.

Comuníquese la designación y si acepta el cargo désele posesión. Para su posesión y discernimiento se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto. Ordenar la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil correspondientes y notifíquese por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser *El Tiempo*, *El Espectador* o *El Siglo*.

Cuarto. Para la efectividad de esta sentencia, expídanse las copias que soliciten los interesados.

Consúltese con el superior. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez (Fdo.),

*María Helena Prieto de García.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a.m. de hoy 6 de agosto de 2001.

El Secretario,

*José Manuel Millán Silva.*

**CONSTANCIA DE DESFIJACION:**

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 4:00 p.m. de hoy...

El Secretario,

*José Manuel Millán Silva.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 054486. 8-VIII-2001. Valor \$20.100.

El Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por medio del presente,

**AVISA:**

Al público en general que mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2000 proferida por este despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se decretó la interdicción judicial definitiva por demencia de la señorita María del Carmen Zúñiga Rodríguez, razón por la que se designó a la señora Judith del Carmen Caraballo Julio como su guardadora quien en adelante asumirá su representación legal y la administración de sus bienes.

Para los efectos del artículo 653 se fija el presente aviso en un lugar visible de la Secretaría por el término de diez (10) días hoy 22 de noviembre de 2000.

Se hace entrega al interesado de sendas copias para su inserción en el *Diario Oficial* y su publicación en el diario *El Espectador*.

La Secretaria,

*Alicia Muñoz Méndez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 15-VI-2001. Valor \$21.700.

# La Imprenta Nacional de Colombia

Está **al** tendiendo

## EN SU NUEVA SEDE

**Diagonal 22 bis No. 67-70**

**Tels.: 324 3161 - Fax 324 3162**

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA</b>	
Ley 681 de 2001, por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.....	1
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>	
<b>Objeciones</b>	
Ref.: Objeción al Proyecto de ley número 241/2000 Senado – 023/99C, “por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética.” .....	3
Decreto número 1420 de 2001, por el cual se hace un encargo. ....	19
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>	
Decreto número 1616 de 2001, por el cual se hace extensiva a un municipio la competencia consagrada en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. ....	20
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 1402 de 2001, por medio del cual se crea un Consulado y se hace un nombramiento Ad-Honorem en el Servicio Exterior. ....	20
Resolución ejecutiva número 90 de 2001, por la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul. ....	20
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Decreto número 1446 de 2001, por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria. ...	20
Decreto número 1447 de 2001, por el cual se autoriza a un Magistrado del Consejo de Estado para que acepte una invitación. ....	21
Decreto número 1638 de 2001, por el cual se autoriza a unas funcionarias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que acepten una invitación. ....	21
Decreto número 1639 de 2001, por el cual se autoriza a un Magistrado del Consejo de Estado para que acepte una invitación. ....	21
Resolución ejecutiva número 0092 de 2001, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	22
Resolución ejecutiva número 93 de 2001, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ....	23
Resolución ejecutiva número 94 de 2001, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 74 del 11 de julio de 2001. ....	24

	Págs.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Decreto número 1403 de 2001, por el cual se autoriza a un funcionario para aceptar una invitación, se confiere una comisión de servicios en el exterior del país y se hace un encargo. ....	26
Decreto número 1443 de 2001, por medio del cual se reglamenta el parágrafo primero del artículo 867-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 51 de la Ley 633 de 2000. ....	26
Decreto número 1444 de 2001, por medio del cual se reglamenta el artículo 48 de la Ley 633 de 2000 que adiciona el artículo 814 del Estatuto Tributario. ....	26
Decreto número 1557 de 2001, por medio del cual se modifica el artículo primero del Decreto 1801 de 1994. ....	26
Decreto número 1626 ... de 2001, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 633 de 2000 y el Estatuto Tributario. ....	27
Resolución número 1550 de 2001, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Transporte y al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para celebrar un empréstito externo con la Corporación Andina de Fomento, hasta por la suma de US\$200.000.000 de los Estados Unidos de América. ....	27
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
Decreto número 1429 de 2001, por el cual se establece la estructura de la Sociedad Hotel San Diego S.A. – Hotel Tequendama y se determinan las funciones de sus dependencias. ....	28
Decreto número 1521 de 2001, por el cual se hace un encargo. ....	30
Decreto número 1602 de 2001, por el cual se confiere la Condecoración Orden de Boyacá a unos Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares. ....	30
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Decreto número 1454 de 2001, por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA. ....	30
Decreto número 1455 de 2001, por el cual se modifica la Planta de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones. ....	33
<b>MINISTERIO DE SALUD</b>	
Decreto número 1606 de 2001, por el cual se aprueba la Planta de Personal de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa. ....	34
Decreto número 1615 de 2001, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1486 de 1994. ....	34
Decreto número 1645 de 2001, por el cual se concede la Cruz Cívica del Mérito Asistencial y Sanitario Jorge Bejarano, al Gobierno japonés, representado en Colombia por su Embajada. ....	34
<b>MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO</b>	
Decreto número 1560 de 2001, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1133 del 19 de junio de 2000. ....	35
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Resolución ejecutiva número 91 de 2001, por la cual se declara que una compañía extranjera ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 del Código de Petróleos y 3° de la Ley 10 de 1961. ....	35
Resolución número 18-0980 de 2001, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Extra. ....	35
Resolución número 18-0981 de 2001, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM. ....	36
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Decreto número 1559 de 2001, por el cual se incorpora un funcionario a la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional. ....	37
<b>MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR</b>	
Decreto número 1620 de 2001, por medio del cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial número 9, suscrito entre la República de Colombia y la República de Honduras... ..	37
<b>VARIOS</b>	
<b>Avisos judiciales</b>	
El Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de La Dorada, Caldas, cita y emplaza a José Luis Cardona Rueda .....	38
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Adolfo León Urrea López .....	38
El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., avisa del proceso de interdicción de Jairo Carantonia .....	39
El Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, por medio del presente, avisa que se decretó la interdicción judicial definitiva por demencia de María del Carmen Zúñiga Rodríguez .....	39



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA

## Diario Oficial

### Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
 Apellidos: \_\_\_\_\_  
 C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
 Dirección envío: \_\_\_\_\_  
 Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
 Ciudad: \_\_\_\_\_  
 Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: En Bogotá, D. C., en la cuenta de la Corporación Colmena número 0110500302576, o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68).

En el resto del país, en la Corporación Colmena cuenta número 0110500302576 y/o en la cuenta del Banco Agrario número 0590013900-6 a nombre de la **Imprenta Nacional de Colombia**.

#### Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa     Diners    No. de tarjeta: \_\_\_\_\_  
 Credencial     Master Card    Válida hasta: \_\_\_\_\_  
 Suscripción nueva  Renovación     No. de cuotas: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_  
 C.C. \_\_\_\_\_

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual:    \$124.700.00 - Bogotá, D. C.

   \$345.000.00 - Otras ciudades

Incluye portes de correo.

### Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 3243162 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 3243161.